INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional

BOLETINES N^{os} 16.223-29, 12.648-29, 14.984-29, 15.091-29, 15.904-29, 15.598-29, 15.890-29 y 15.919-29, REFUNDIDOS

Objetivo / Constancias / Normas de Quórum Especial (sí tiene) / Consulta Excma. Corte Suprema (sí hubo) / Asistencia / Antecedentes de Hecho / Aspectos Centrales del Debate / Discusión en General / Votación en General / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación informa el proyecto de ley de la referencia, iniciado en el mensaje y las mociones, refundidos, que a continuación se expresan, con urgencia calificada de “suma”:

1. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, que modifica la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional (Boletín matriz N° 16.223-29).

2. Moción de los actuales Senadores y ex diputados señora Sepúlveda, y señores Keitel y Velásquez; los Diputados señora Olivera, y señores Alinco, Celis y Mulet; y los exdiputados señores González Torres, Prieto Lorca y Velásquez Seguel, que modifica la ley N° 19.327, de Derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, para extender su aplicación al fútbol amateur, en los casos y circunstancias que indica (Boletín N° 12.648-29).

3. Moción de los Diputados señoras Romero y Weisse, y señores Benavente, Bórquez, Donoso, Lavín, Leal, Lilayu, Martínz y Sulantay, que modifica la ley N°19.327, de derechos y deberes en el fútbol profesional, para prohibir de por vida la asistencia a espectáculos de este tipo a quienes incurran en conductas racistas o xenófobas (Boletín N° 14.984-29).

4. Moción de los Diputados señores Benavente, Bobadilla, Carter, Coloma, Labbé, Leal, Martínez, Moreira, Ramírez Diez y Sulantay, que modifica la ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, a fin de establecer la medida de arraigo nacional para sus infractores (Boletín N° 15.091-29).

5. Moción de los Diputados señoras Bello, Fries, Olivera, Placencia y Santibáñez, y señores Giordano, Ibáñez y Winter, que modifica la ley N°19.327 para agravar las sanciones a las entidades organizadoras de espectáculos de fútbol profesional, cuando estos pongan en peligro la seguridad pública (Boletín N° 15.904-29).

6. Moción de los Diputados señores Alessandri, Bobadilla, Carter, Coloma, Donoso, Labbé, Martínez, Moreira, Sulantay y Von Mühlenbrock, que modifica la ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, para incorporar como sanción la suspensión del estadio a clubes cuyos hinchas participen en actos de violencia (Boletín N° 15.598-29).

7. Moción de los Diputados señoras Cicardini, Olivera y Santibáñez, y señores Camaño, Manouchehri y Meza (Boletín N° 15.890-29).

8. Moción de los Diputados señora Olivera, y señores Arroyo, Camaño, Celis, Guzmán, Matheson, Meza, Tapia, Teao y Undurraga Gazitúa (Boletín N° 15.919-29).

Se hace presente que, en mérito de lo dispuesto por el artículo 36 y el inciso segundo del artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió solo en general esta iniciativa que, no obstante comprender un solo artículo, contiene disposiciones relativas a distintos temas. Asimismo, cabe consignar que el proyecto resultó aprobado por la mayoría de sus integrantes presentes. Votaron a favor los Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Moreira; y se abstuvo el Senador señor Galilea (3x1 abstención).

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Introducir una serie de modificaciones a la ley N° 19.327 -de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional-, a fin de establecer un marco jurídico que promueva los principios de seguridad, prevención, organización, convivencia, responsabilidad y eficiencia del sistema antiviolencia en el deporte, incorporando nuevos estándares para los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, todo ello para mejorar el control y acceso de los asistentes a los recintos deportivos.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: Sí tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: Sí hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que la Comisión mantuvo el criterio adoptado por la Cámara de Diputados, en el sentido de considerar que los numerales 36) y 38) – éste último, solo en cuanto al artículo 27 bis que propone- del artículo único son disposiciones de carácter orgánico constitucional de conformidad con el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, toda vez que inciden en las atribuciones de los tribunales de justicia.

En consecuencia, las normas precedentemente transcritas requieren, para su aprobación, del voto favorable de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, según lo prevé el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto de los numerales 36 y 38 -en cuanto al artículo 27 bis propuesto- del artículo único de la iniciativa, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que inciden en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

Posteriormente, el máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante oficio N° 261-2024, de fecha 12 de agosto de 2024. Se dio cuenta de dicho documento en la Sala del Senado el día 13 de agosto del mismo año.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública: el Subsecretario del Interior, señor Manuel Monsalve; la Jefa del Departamento Estadio Seguro, señora Pamela Venegas; el abogado del Departamento Estadio Seguro, señor Ricardo Viteri; la asesora, señora Patricia Araya; y la profesional del Departamento de Comunicaciones, señora Andrea Chaparro.

Del Ministerio del Deporte: el Ministro, señor Jorge Pizarro; y los asesores, señores Hugo Castelli y Diego Figueroa.

De Carabineros de Chile: el Director Nacional de Orden y Seguridad, General Inspector, señor Enrique Monrás; el Jefe del Organismo de Seguridad N° 13 (O.S. 13) - Departamento de Eventos Masivos y Fútbol Profesional, Coronel, señor Guillermo Garay; el Jefe de Asesoría Jurídica de la Dirección de Orden y Seguridad, Capitán, señor Fernando Molina; y de la Sección de Fútbol Profesional del O.S. 13, Teniente, señor Cristian Morales.

De la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP): el Gerente de Operaciones y Seguridad, señor Felipe De Pablo; el Secretario Ejecutivo, señor Juan Eduardo Vega; la Subgerenta de Operaciones, señora Valentina Pardo; y el abogado, señor Iván Fierro.

- Otros:

De la Biblioteca del Congreso Nacional: la investigadora, señora Marcela Cáceres.

Equipos parlamentarios: del Senador señor Galilea, el asesor, señor Gonzalo Vásquez; del Senador señor Keitel, la asesora, señora Valeria Ramírez y la Jefa de Gabinete, señora Camila Muñoz; del Senador señor Moreira, el asesor señor Raúl Araneda; del Senador señor Núñez, la asesora, señora Tiffany Cataldo; de la Senadora señora Sepúlveda, los asesores, señores Francisco Gómez, Hermes Gutiérrez y Roberto Bravo; y del Comité Partido Unión Demócrata Independiente, la asesora, señora Cristina Pinochet.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración el mensaje y las mociones, refundidos, que a continuación se expresan:

1. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, que modifica la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional (Boletín matriz N° 16.223-29).

2. Moción de los actuales Senadores y ex diputados señora Sepúlveda, y señores Keitel y Velásquez; los Diputados señora Olivera, y señores Alinco, Celis y Mulet; y los exdiputados señores González Torres, Prieto Lorca y Velásquez Seguel, que modifica la ley N° 19.327, de Derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, para extender su aplicación al fútbol amateur, en los casos y circunstancias que indica (Boletín N° 12.648-29).

3. Moción de los Diputados señoras Romero y Weisse, y señores Benavente, Bórquez, Donoso, Lavín, Leal, Lilayu, Martínz y Sulantay, que modifica la ley N°19.327, de derechos y deberes en el fútbol profesional, para prohibir de por vida la asistencia a espectáculos de este tipo a quienes incurran en conductas racistas o xenófobas (Boletín N° 14.984-29).

4. Moción de los Diputados señores Benavente, Bobadilla, Carter, Coloma, Labbé, Leal, Martínez, Moreira, Ramírez Diez y Sulantay, que modifica la ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, a fin de establecer la medida de arraigo nacional para sus infractores (Boletín N° 15.091-29).

5. Moción de los Diputados señoras Bello, Fries, Olivera, Placencia y Santibáñez, y señores Giordano, Ibáñez y Winter, que modifica la ley N°19.327 para agravar las sanciones a las entidades organizadoras de espectáculos de fútbol profesional, cuando estos pongan en peligro la seguridad pública (Boletín N° 15.904-29).

6. Moción de los Diputados señores Alessandri, Bobadilla, Carter, Coloma, Donoso, Labbé, Martínez, Moreira, Sulantay y Von Mühlenbrock, que modifica la ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, para incorporar como sanción la suspensión del estadio a clubes cuyos hinchas participen en actos de violencia (Boletín N° 15.598-29).

7. Moción de los Diputados señoras Cicardini, Olivera y Santibáñez, y señores Camaño, Manouchehri y Meza (Boletín N° 15.890-29).

8. Moción de los Diputados señora Olivera, y señores Arroyo,

Camaño, Celis, Guzmán, Matheson, Meza, Tapia, Teao y Undurraga Gazitúa (Boletín N° 15.919-29).

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

La discusión de la presente iniciativa se centró en la pertinencia de avanzar hacia una legislación que permita hacer frente a los desafíos que, en materia de seguridad pública, implican los eventos deportivos asociados al fútbol profesional. Así, se analizó la relevancia de contar con herramientas tecnológicas apropiadas para la identificación de los asistentes a los partidos; alcanzar la debida coordinación en la gestión de los mecanismos de seguridad; determinar las responsabilidades de los actores involucrados en el desarrollo de los espectáculos deportivos; e incorporar modificaciones a propósito de las sanciones aplicables en este contexto.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el estudio del proyecto, los integrantes de la Comisión manifestaron diversas inquietudes y expresaron su intención de perfeccionar el texto propuesto en las próximas etapas de tramitación -especialmente- en relación con las siguientes materias:

1. La implementación de un registro de hinchas que confiera certeza jurídica; que proteja la información sensible que contiene; y que haga posible la interoperabilidad con otras bases de datos, de manera de obtener antecedentes indispensables para la prevención y sanción de ilícitos.

2. Una delimitación más precisa de las responsabilidades y ámbitos de competencia de cada una de las autoridades, personas y organizaciones que intervienen en los partidos de fútbol profesional.

3. El fortalecimiento de las medidas para asegurar una adecuada cantidad y preparación de los guardias que prestan servicios de seguridad privada en estos eventos.

4. Un diseño que permita disminuir, paulatinamente, la cantidad de funcionarios y recursos que las fuerzas policiales destinan a este tipo de espectáculos.

5. La estandarización de los criterios para autorizar la realización de los partidos, para categorizarlos y para fijar las medidas de seguridad que deben adoptarse de conformidad con lo anterior.

6. La necesidad de reconsiderar los conceptos legales que se proponen, los cuales -en algunos casos- podrían ser excesivamente restrictivos.

7. La pertinencia de revisar algunos procedimientos contenidos en la iniciativa.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL[1]

A.- PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY POR PARTE DE LA SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR, Y DEBATE PRELIMINAR EN LA COMISIÓN

El **Subsecretario del Interior, señor Monsalve**, por medio de una exposición[2], resaltó los principales aspectos de la iniciativa legal en informe.

De manera preliminar, destacó que uno de los temas que ha estado presente en la agenda de orden público ha sido la seguridad en los eventos deportivos, particularmente, aquellos asociados al fútbol. Agregó que el diagnóstico común es que existe una brecha en materia de política de Estado para garantizar la seguridad a quienes asisten a ese tipo de espectáculos.

I. Antecedentes

Dentro de los antecedentes del proyecto de ley, mencionó los siguientes:

1. Nace de la necesidad de incluir nuevas herramientas para la realización de eventos deportivos de fútbol profesional y de fortalecer las ya existentes.

2. Si bien fue iniciado por mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, que modifica la ley N° 19.327, de

[1] A continuación, figuran las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión destinó al estudio del proyecto los días:
- 5 de agosto de 2024:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/cultura-patrimonio-artes-deporte-y-recreacion/comision-de-cultura-patrimonio-artes-deportes-y/2024-08-02/111213.html
- 12 de agosto de 2024:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/cultura-patrimonio-artes-deporte-y-recreacion/comision-de-cultura-patrimonio-artes-deportes-y/2024-08-09/102617.html
- 2 de septiembre de 2024:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/cultura-patrimonio-artes-deporte-y-recreacion/comision-de-cultura-patrimonio-artes-deportes-y/2024-09-02/081617.html
-23 de septiembre de 2023:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/cultura-patrimonio-artes-deporte-y-recreacion/comision-de-cultura-patrimonio-artes-deportes-y/2024-09-23/083819.html

[2] La presentación puede ser descargada desde el siguiente link:
https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/c79bc447-a46b-4497-8ec4-53a383bbe1b5?includeContent=true

derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional (Boletín matriz N° 16.223-29), este fue refundido con múltiples mociones parlamentarias.

3. Su primer trámite constitucional se llevó a cabo gracias al trabajo conjunto realizado entre los parlamentarios miembros de la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados y el Ejecutivo, que permitió formular indicaciones consensuadas.

4. Fue aprobado de forma unánime en la Sala de la Cámara de Diputados.

5. Responde a la pertinencia de una legislación acorde a las problemáticas de seguridad que hoy sufre la organización de eventos de fútbol profesional tales como: a) carencia de control e identificación de los asistentes que cometen faltas y delitos; b) imposibilidad de perseguir responsabilidades ante delitos o fallas en la gestión de seguridad; y c) falta de sanciones oportunas y efectivas.

II. Ejes de las modificaciones a la ley N° 19.237, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional

1. Identificación de las personas

Resaltó que hasta ahora no opera un sistema de registro biométrico para el ingreso a un evento deportivo, lo que -a su juicio- se puede considerar un atraso, si se tiene en cuenta la disponibilidad de tecnología que hoy en día existe y que permitiría, por ejemplo, vincular la huella digital o el rostro de las personas con su documento de identidad y, además, obtener información acerca de sus antecedentes penales.

Para avanzar en disminuir tal falencia, señaló que se proponen las siguientes enmiendas:

-Se establece la obligatoriedad de instalar y gestionar el sistema de control de acceso y acreditación de identidad con parámetros biométricos.

-Para su efectiva implementación, se impone el deber de la entidad superior del fútbol de apoyar la implementación de los recursos tecnológicos en los espectáculos de fútbol profesional.

-Se regula el proceso de venta y entrega de entradas para un mayor control respecto de las prohibiciones de ingreso (ticketeras).

2. Gestión de la operación de seguridad y recursos

Destacó que la normativa actual carece de espacios para la coordinación que se requiere, con vistas a alcanzar una adecuada gestión de la

seguridad. Por tal razón, subrayó que en la regulación propuesta se incorporan las instancias y procedimientos que han permitido avanzar en la gestión de seguridad. En esta línea, puso de relieve que:

-Se regula la Mesa de Programación, que tiene a su cargo la calendarización y programación de los partidos, en coordinación con Carabineros de Chile y el Ministerio encargado de la Seguridad.

-Se establece como obligación que cada recinto deportivo cuente con un Plan Operativo de Seguridad para que puedan funcionar. En ese contexto, detalló que se podrá diferenciar entre planes operativos de alto riesgo y los que no tengan esa característica, debiendo ser acordes con el evento que se va a realizar.

-Se fortalece el proceso de autorización de recintos deportivos y de los eventos de fútbol profesional que se disputen en él.

3. Responsabilidad de los entes involucrados

Planteó que la regulación actual no determina de manera clara las obligaciones y responsabilidades de los entes involucrados, tales como clubes, asistentes, entidad superior del fútbol y ticketeras. Hizo presente que, en la operación de los eventos, se requiere una coordinación que permita, por una parte, evitar incidentes y, por otra, perseguir de forma eficaz las responsabilidades en caso que estos ocurran.

Mencionó que las siguientes propuestas están orientadas en esa dirección:

-Los clubes deberán contar con un Jefe de Seguridad permanente.

-Se regula el deber de sellado del recinto deportivo.

-Cada estadio deberá contar con un centro de control de seguridad acorde a los nuevos estándares.

-Se crea un estatuto de responsabilidad civil solidaria por daños y lesiones causados por delitos relacionados con elementos pirotécnicos.

-Se regula el procedimiento para autorizar partidos y se estandarizan los contenidos de la resolución que debe emanar de la autoridad.

-Se mejora el sistema para hacer efectiva la obligación de la entidad superior del fútbol profesional de retener los pagos por multas cursadas a clubes. Adicionalmente, relató que se han identificado multas sin cobrar por 12.810 UTM durante el período 2021 a 2023 y, por tal razón, se busca

incorporar un procedimiento claro y eficiente que permita a la Tesorería General de la República realizar directamente este cobro.

Acerca de este último punto, la **Jefa de Estadio Seguro, señora Pamela Venegas**, indicó que el cobro debería ser efectuado por el delegado presidencial. Añadió que la Tesorería General de la República hoy no cuenta con un mecanismo que le permita conocer si la multa fue o no cobrada; de ahí que se pretende incorporar un botón de pago para dicho organismo.

4. Sanciones

A este respecto, enunció los siguientes aspectos:

-Aumento de las sanciones de todos los delitos contemplados en la ley.

-Tipificación del nuevo delito de “reventón”, entendiéndose por tal, aquel correspondiente al ingreso masivo y coordinado de personas a un evento deportivo, sin respetar los accesos y medidas de seguridad.

- Tipificación del nuevo delito de ingreso no autorizado a cancha.

-Ampliación de la aplicación y aumento de la duración de la prohibición judicial de asistencia a espectáculos de fútbol profesional.

-Ampliación de la medida de presentación y permanencia en comisarías, para prevenir que determinadas personas asistan a eventos deportivos y generen alteraciones al orden público.

-Incorporación de nuevas agravantes penales (actuar en grupo, y utilización de niños, niñas o adolescentes).

-Creación de un estatuto de responsabilidad civil solidaria por daños y lesiones causados por delitos relacionados con elementos pirotécnicos.

-Regulación de las sanciones administrativas de conformidad con la categorización de los partidos y aumento de las sanciones pecuniarias.

-Fijación de una responsabilidad subsidiaria de los dirigentes por el pago de las multas de los clubes.

-Mejora del procedimiento administrativo sancionatorio, haciéndolo más acotado y eficaz.

III. Objetivos de la iniciativa legal

Señaló que se persigue establecer nuevos estándares de seguridad que deben cumplir los involucrados en los eventos de fútbol profesional, particularmente, en materia de control de acceso e identidad en el recinto deportivo, lo que contribuirá a aumentar la seguridad. Al mismo tiempo, en caso de contravención, indicó que se proponen herramientas que permitan perseguir las responsabilidades tanto de quienes cometieron los delitos como de aquellos que, por negligencia, facilitaron su comisión.

Una vez finalizada la presentación, los Senadores presentes efectuaron observaciones y consultas.

El **Senador señor Keitel** preguntó a los representantes del Ejecutivo los motivos por los cuales solo se modifican las normas relativas a los espectáculos de fútbol profesional y no a los eventos deportivos en general. Asimismo, consultó qué entidad correrá con los gastos para la implementación del sistema biométrico, y cómo se determinará la cantidad de guardias con los que deberá contar cada evento, teniendo presente que los clubes más pequeños no cuentan con suficientes recursos para sortear estos costos adicionales.

A su turno, la **Senadora señora Sepúlveda**, además de valorar la iniciativa legal, requirió información acerca de las complicaciones que existen para implementar el sistema biométrico, el costo asociado y la manera en que funcionará en la práctica. Del mismo modo, preguntó sobre las características del Plan Operativo de Seguridad y respecto de las externalidades que aquejan a los vecinos de los recintos deportivos.

En otras materias, instó a que se incorporen medidas que permitan agilizar el cobro de multas, tales como ciertas limitaciones en la emisión de licencias de conducir.

El **Subsecretario del Interior, señor Monsalve**, precisó que la identificación biométrica no existe aún en Chile y que solo se cuenta con identificación dactilar. Informó que en la Región de Arica y Parinacota se está ejecutando un programa piloto en este sentido, donde se cuenta con un *software* que efectúa tres registros: uno facial, que detecta las particularidades aritméticas del rostro que lo hacen único; uno de voz; y uno de huellas dactilares. Con dicha información, apuntó, se está construyendo una base de datos, cuyo modelo se persigue replicar para quienes asistan a los estadios.

Enseguida, señaló que la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) ya se encuentra trabajando en el sistema aludido desde el año 2023, cuando comenzó a elaborar un registro voluntario de hinchas, iniciativa a la que también se han sumado los clubes deportivos. Esto permitirá obtener una base de datos para la identificación biométrica, acotó.

En lo que concierne a las personas que viven alrededor de los recintos deportivos, sostuvo que son afectadas de forma significativa, especialmente, cuando en los estadios se desarrollan partidos de fútbol de alto riesgo. En esa línea, resaltó la importancia de la Mesa de Programación y la respectiva autorización para la realización del evento, ya que determina cuántas personas pueden asistir, a objeto de controlar el orden público al interior del recinto y en su entorno.

Luego, la **Jefa del Departamento de Estadio Seguro, señora Pamela Venegas,** respondiendo a la inquietud del Senador señor Keitel, señaló que las actividades deportivas de carácter masivo quedan regidas por la ley N° 21.659, sobre seguridad privada, lo que no obsta a que en este proyecto se pueda abordar alguna materia específica relativa a esa clase de eventos.

En lo que atañe a los gastos del sistema biométrico, precisó que el fútbol, si bien es una actividad privada, afecta al orden público. No obstante, en el caso en particular de la biometría para el fútbol, informó que es un tema que está llevando adelante la ANFP.

El **Senador señor Keitel** hizo presente que su cuestionamiento apunta al hecho de no haberse incluido los recintos en que se desarrollan eventos deportivos de cualquier índole, como ocurrió, por ejemplo, en el caso de los Juegos Panamericanos.

El **Subsecretario del Interior, señor Monsalve**, señaló que la determinación de quién debe proveer los recursos dependerá de la entidad que organice el evento. En ese sentido, explicó que los eventos masivos de cualquier naturaleza organizados por un privado quedarán regulados por la ley N° 21.659, sobre seguridad privada. Por lo tanto, subrayó, la presente iniciativa legal busca abordar solamente los espectáculos masivos de fútbol profesional.

Para complementar lo anterior, la **Jefa del Departamento de Estadio Seguro, señora Pamela Venegas**, aclaró que el Registro Nacional de Hinchas -implementado por iniciativa de la ANFP- está en una fase de pilotaje. Enfatizó que los recursos asociados dependerán de quién organiza el partido y del riesgo que el evento implique.

Luego, el **Subsecretario del Interior, señor Monsalve**, aseveró que, en el caso de los partidos de fútbol profesional, los servicios de biometría se contratan por parte del organizador del evento. En lo que respecta al desarrollo de dicha tecnología, aclaró que -de acuerdo a la experiencia de la Región de Arica y Parinacota-, para una base de datos de 350.000 personas, el gasto se acerca a los MM$ 6.000. Detalló que lo caro es el *software* asociado.

A continuación, la **Jefa del Departamento de Estadio Seguro, señora Pamela Venegas**, aclaró que los clubes menores, que no cuentan con recursos para solventar la contratación de una empresa de seguridad que un

evento deportivo masivo requiere, pueden disponer igualmente de las fuerzas policiales.

En cuanto a la cantidad de guardias que se necesitan por evento deportivo, indicó que dicho aspecto estará regulado en el Plan Operativo de Seguridad que se propone, lo que hoy en día se denomina “Plan de Seguridad”. Al efecto, precisó que se busca que sea presentado una vez, a comienzos de cada año, a las distintas delegaciones presidenciales. Asimismo, planteó que diferenciará entre partidos de mayor a menor riesgo y que se transformará en un documento matriz, que servirá como guía a los clubes deportivos, permitiendo que las coordinaciones sean más eficientes.

En lo que respecta a la elaboración de tales Planes, señaló que serán confeccionados por el Departamento de Estadio Seguro en conjunto con los clubes y el Departamento O.S.13 de Carabineros.

Al referirse a los conflictos que surgen con los vecinos de los sectores aledaños a los establecimientos deportivos, manifestó que la intención es disminuir su afectación al mínimo posible. Mencionó distintas instancias en que se está trabajando en ese sentido, donde participan los clubes, las delegaciones presidenciales y Carabineros. Como ejemplo, citó la Mesa Permanente de Macul y de Ñuñoa, que atañe a los vecinos del Estadio Monumental y del Estadio Nacional, respectivamente.

Respecto de las sanciones alternativas, señaló que estas están pensadas para los organizadores y no para aquellos que ingresen a los estadios. Expresó que se pretende que los procesos sancionatorios sean eficaces y rápidos.

El **Senador señor Keitel** consultó si la intención del Ejecutivo es que la iniciativa, a continuación, se discuta también en la Comisión de Seguridad Pública del Senado.

Sobre el particular, el **Subsecretario del Interior, señor Monsalve**, declaró que, dado que el proyecto de ley fue analizado por la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados, fue remitido a la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación del Senado para su segundo trámite constitucional.

El **Senador señor Núñez** acotó que, al tratarse de una materia de seguridad pública, podría entenderse que la proposición también tendría que ser analizada por la Comisión de Seguridad Pública del Senado. No obstante, opinó que tal proceder debería ser excepcional, porque retarda la tramitación legislativa, de tal manera que esta iniciativa solamente debe ser estudiada por esta instancia.

En otro orden de ideas, la **Senadora señora Sepúlveda** preguntó a los representantes del Ejecutivo cómo se determina que un partido se celebrará sin público. Agregó que su inquietud surge por el alto contingente de Carabineros que debe destinarse a los eventos deportivos de alto riesgo.

En tanto, el **Honorable Senador señor Keitel**, manifestó sus dudas respecto al modo en que se establecerán las obligaciones y prohibiciones de los guardias de seguridad.

La **Jefa del Departamento de Estadio Seguro, señora Pamela Venegas,** respondió que, respecto a la categorización de partidos, existe un procedimiento que implica una preclasificación de riesgo, con una escala que va desde la A (menor riesgo) a la D (mayor riesgo). Añadió que, previo a la realización de los partidos, se llevan a cabo reuniones de coordinación donde participan tanto Carabineros como las delegaciones presidenciales. Aclaró que son estas últimas las que finalmente deciden la referida categorización, sobre la base de informes que aportan las mismas fuerzas policiales y el Departamento de Estadio Seguro.

Complementando lo anterior, el **Subsecretario, señor Monsalve**, sostuvo que se efectúa un perfilamiento del riesgo, a partir del cual tanto Carabineros como el Departamento de Estadio Seguro efectúan un conjunto de sugerencias no vinculantes para el delegado presidencial.

En lo que atañe a las obligaciones y prohibiciones de los guardias de seguridad, la **Jefa del Departamento de Estadio Seguro, señora Pamela Venegas,** indicó que la ley N° 19.327 -de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional- otorga facultades especiales a tales agentes. Agregó que luego se aplicará de manera supletoria -una vez que entre en vigencia- la ley N°21.659, sobre seguridad privada.

B.- EXPOSICIONES DE LOS INVITADOS Y DEBATE SUSCITADO EN LA COMISIÓN CON OCASIÓN DE ELLAS

1) Ministerio del Deporte

El **Ministro del Deporte, señor Jaime Pizarro**, subrayó que el problema que se pretende resolver mediante esta iniciativa es de larga data y que en el camino se han implementado diferentes medidas, algunas de las cuales han tenido mejores resultados que otras.

Celebró que, durante el último tiempo, se hayan observado algunos esfuerzos importantes en esta materia, como los relativos al registro nacional de hinchas. Reconoció que, evidentemente, siguen existiendo algunos fenómenos que no deberían estar presentes, por ejemplo, el lanzamiento de bengalas o fuegos artificiales.

En términos generales, añadió, el proyecto busca mejorar los estándares en la realización de espectáculos futbolísticos. Al efecto, planteó que, en los estadios, junto con eventos deportivos, también tienen lugar otros de tipo cultural o artístico, pero todos ellos suponen importantes cantidades de público con una alta presencia de menores de edad.

Manifestó que el articulado incorpora nuevas obligaciones para las instituciones responsables de la organización de los eventos deportivos; esto es, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) o los propios clubes de fútbol. Adicionalmente, la propuesta legislativa aclara las responsabilidades de estas instituciones, acotó.

Más adelante, indicó que se incorpora regulación acerca de la venta de entradas. Sobre el particular, resaltó que, con motivo de la pandemia de COVID-19, se aceleró el proceso de digitalización en este ámbito; de ahí que la habilitación para comprar los tickets ya puede funcionar de manera automatizada y ese es un gran avance.

Puso de relieve que también se aborda el comportamiento de los asistentes en los recintos deportivos, señalando que se trata de un aspecto importante.

En cuanto a los procesos de autorización para la realización de espectáculos futbolísticos, estimó que debe haber diferencias según el territorio, pues cada zona del país presenta una realidad distinta. En esa línea, planteó que los recintos de la Región Metropolitana, por ejemplo, cuentan con una capacidad superior de público y una mayor frecuencia de utilización para grandes eventos, en comparación con las demás regiones. Lo anterior, puntualizó, evidentemente deriva en diferentes exigencias de resguardo.

Luego, hizo hincapié en que se aumentan las sanciones previstas para delitos y faltas. En este orden de ideas, opinó que es relevante distinguir según la categoría del evento al momento de fijar las sanciones administrativas para los organizadores.

Enseguida, subrayó que las autoridades solo deberían permitir que un evento se lleve a cabo, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, entre otras, climáticas o ambientales.

Igualmente, valoró que se esté normando la contratación de seguridad privada, pues se trata de un servicio que debe ofrecer características diferentes según el lugar del país en que tenga lugar el evento.

En lo tocante a los centros de control de seguridad, consideró que los recintos deberían tenerlos habilitados y completamente equipados con la

tecnología correspondiente.

Expresó que la programación es central, tanto desde la perspectiva comercial para proyectar la venta de entradas; como desde el punto de vista deportivo, ya que incide en los entrenamientos, las concentraciones, etcétera. De igual modo, es importante para los asistentes, por cuanto les permite planificar sus propias actividades.

Asimismo, destacó que se aborda la relación entre los futbolistas y los hinchas, y también la prohibición de ingreso al estadio por consumo de alcohol o drogas.

Todas las medidas anteriores, reflexionó, tienen por fin fijar estándares necesarios para la ejecución de eventos deportivos.

A continuación, el **Senador señor Keitel** preguntó si la normativa en estudio, al imponer exigencias más estrictas, podría afectar económicamente a los clubes, y especialmente, a los más pequeños.

Al efecto, el **señor Ministro** explicó que hay ciertos deberes administrativos que tendrán que cumplir todas las organizaciones, como contar con un encargado de seguridad. Sin embargo, tratándose de clubes con estadios de mayor magnitud, que reciben a una cantidad significativa de hinchas, tendrán que hacer una inversión superior para cumplir con los nuevos requerimientos. Son alrededor de cuatro o cinco los recintos que tienen un aforo notoriamente más elevado que los demás, puntualizó. En definitiva, señaló que los esfuerzos que tendrán que hacer los clubes es proporcional a la cantidad de asistentes al evento deportivo.

2) Carabineros de Chile

El **Director Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile, General Inspector, señor Enrique Monrás**, al iniciar su intervención, recordó que el origen de la preocupación mundial por la seguridad en los estadios surgió a partir de una tragedia ocurrida el 15 de abril de 1989 en el estadio Hillsborough de Sheffield, Inglaterra, mientras se desarrollaba una semifinal de la FA Cup entre el Liverpool y el Nottingham Forest. Explicó que, en ese contexto, una aglomeración de hinchas que se encontraba en el exterior ingresó al recinto deportivo, causando una avalancha que derivó en 96 personas fallecidas y otras 776 lesionadas. Después de varios años, comentó, se estableció que la responsabilidad de esta situación había sido de la policía, porque fue la institución la que decidió abrir las puertas.

Sostuvo que, a nivel nacional, en algunas ocasiones, se han producido escenarios similares; es decir, ha habido masas de seguidores intentando ingresar a un estadio. En ese sentido, relató que, en septiembre de 2022, en un “arengazo” de Colo-Colo, hubo hinchas que subieron a la

cornisa del estadio, la que cedió y cayó sobre varias personas. Afortunadamente, no se produjeron consecuencias fatales, acotó.

En lo que atañe al proyecto de ley, expresó la conformidad de Carabineros a su respecto. Al efecto, planteó que plasmará en la regulación algunas prácticas que ya se habían implementado, lo que permitirá exigir su cumplimiento y ejercer acciones de control.

Informó que, en el marco de partidos de alta convocatoria -como los que se juegan entre la Universidad de Chile y Colo-Colo, por ejemplo-, se destinaban alrededor de 1.500 carabineros solo para el exterior del estadio, a los que se sumaban otros en su interior. Constató que, después de algunas modificaciones que se introdujeron -y atendido, además, el hecho de tratarse de eventos privados-, la institución se comenzó a alejar del estadio. Subrayó que la propuesta legislativa viene a reforzar esta idea, por cuanto entrega responsabilidad a los clubes y a la ANFP, en su calidad de organizadores.

En cuanto al registro de las personas que ingresan a los recintos deportivos, destacó la necesidad de hacer un control biométrico. Hoy en día, detalló, aunque se efectúa una verificación de la identidad de los asistentes, los métodos empleados son bastante vulnerables y solo permiten la intervención de Carabineros en determinadas circunstancias.

Luego, resaltó la importancia del cruce de información. En esa línea, hizo referencia a la confirmación biométrica de la identidad, que requiere de una interacción con el sistema del Servicio de Registro Civil e Identificación. También aludió a la pertinencia de detectar a personas con órdenes de detención pendientes. Adicionalmente, valoró la obligatoriedad de registrar a los seguidores de los equipos. Estimó que las policías deberían tener acceso a esa información, para fines investigativos y operativos. Todo lo anterior -por cierto- requiere de medidas de protección de los datos personales.

Más adelante, manifestó que Carabineros tiene a su cargo la coordinación y aplicación de la normativa, por medio de estamentos especializados: la Prefectura de Seguridad Privada; el Departamento de Control de Orden Público -que toma el mando de estos eventos-; y la Sección de Eventos Masivos, que otorga las autorizaciones.

Actualmente, Carabineros asume la responsabilidad completa del servicio, advirtió. Así, el oficial que queda a cargo -que tiene el grado de Coronel- asume todos los posibles riesgos que pueda haber en el estadio y en su exterior. precisó. En su opinión, es menester deslindar apropiadamente las responsabilidades en estos escenarios.

A su juicio, es necesario que la institución comience a disminuir paulatinamente la cantidad de personal destinado a los partidos,

manteniendo algún grado de presencia, pues hay un desplazamiento de personas en las vías públicas que se debe resguardar. Para ello, afirmó, es indispensable reforzar la seguridad privada, tanto en relación con su calidad como en su cantidad. Sobre esto último, señaló que hay que determinar la proporción de guardias por asistente a partir de una matriz de riesgos, ya que hoy no hay un fundamento técnico detrás del número exigido.

Seguidamente, el **Jefe del Organismo de Seguridad N° 13 (O.S. 13) - Departamento de Eventos Masivos y Fútbol Profesional, Coronel, señor Guillermo Garay**, remarcó que el proyecto fortalece la posibilidad de controlar a los asistentes en este tipo de eventos por parte de Carabineros, pero entregando la responsabilidad de lo que ocurre al interior de los estadios a los organizadores; esto es, los clubes o la ANFP.

Adicionalmente, planteó que también introduce modificaciones relevantes en cuanto a las personas que concurren. Así, se exigirá la presencia de un adulto que acompañe a los menores de 16 años que asisten a los recintos.

Asimismo, puso de relieve que la incorporación de la tecnología biométrica facilitará al O.S. 13 identificar a los sujetos involucrados en hechos delictivos y ponerlos a disposición de los tribunales.

Después, hizo hincapié en que se especializa a los guardias de seguridad que se desempeñan en eventos futbolísticos. Sobre el particular, comentó que, actualmente, no hay una diferenciación de los servicios de seguridad privada según el tipo de actividad o establecimiento en el que se prestan. A modo de ejemplo, indicó que un guardia que trabaja en un mall no requiere las mismas competencias que otro que se desenvuelve en partidos de fútbol.

Otro aspecto en que se innova, puntualizó, es el tiempo en que los organizadores deben hacer entrega a las delegaciones presidenciales regionales o provinciales -según el caso- de la documentación para solicitar la autorización para realizar un evento deportivo. Actualmente, ello ocurre con poca anticipación, lo que dificulta ciertas acciones preventivas como la verificación de asistentes con prohibición de ingreso a los estadios. Al efecto, sugirió establecer un límite temporal para la venta de entradas de 24 horas antes del inicio del partido. Añadió que esto permitiría a Estadio Seguro procesar la información y compartirla a tiempo con Carabineros, para precaver que gente no autorizada por ley o por el organizador para concurrir a los eventos.

Más adelante, explicó que en las casetas de seguridad de los partidos hay cuatro actores principales: el jefe del servicio de Carabineros, que se vincula con lo que ocurre desde la puerta de ingreso del estadio hacia el exterior (en un radio de 1 km); el encargado de seguridad del organizador,

relacionado con lo que sucede desde la puerta de ingreso hacia el interior del recinto; un representante de Estadio Seguro; y un representante de la delegación presidencial regional. En este escenario, resaltó, deberían quedar muy claros los límites de la responsabilidad de cada actor o institución, especialmente, en caso de hechos de gravedad.

A modo ilustrativo, comentó que, en 2024, se dio un aviso de una supuesta bomba en un estadio en Concepción, pese a lo cual no se daban instrucciones de poner término al partido. Dependiendo del caso, detalló, quien dispone el fin del encuentro es el árbitro, el encargado de seguridad o, en su defecto, el jefe del servicio de Carabineros. Al efecto, consideró que la nueva legislación -o tal vez el reglamento correspondiente- debería establecer nítidamente quién tiene que adoptar esa decisión y luego desocupar el lugar para efectuar las acciones procedentes.

Coincidió con quien le antecedió en el uso de la palabra en cuanto a que esta iniciativa dará sustento legal a muchas de las prácticas actuales, como las reuniones previas, las exposiciones de los organizadores acerca de los medios humanos y logísticos que utilizarán, etcétera. Junto con lo anterior, recalcó, el articulado prevé sanciones ante el incumplimiento de las exigencias previstas.

Terminada la presentación, intervinieron los Senadores presentes.

El **Senador señor Keitel** valoró los planteamientos relativos a la responsabilidad de los organizadores; las medidas tendientes a asegurar una mayor calidad de la seguridad privada; el sistema biométrico de verificación de la identidad; y la necesidad de poner término a la venta de entradas 24 horas antes del comienzo del partido.

A continuación, el **Senador señor Pugh** hizo presente que debe evaluarse con mayor profundidad la conexión con la ley N° 21.659, sobre seguridad privada, que aun no entra en vigencia por no haberse publicado el último de sus reglamentos.

De igual forma, previno que la normativa propuesta debe ser armonizada con la que contempla el proyecto de ley, que crea el Ministerio de Seguridad Pública (Boletín N° 14.614-07), especialmente en lo que atañe a las competencias de las distintas autoridades involucradas.

Asimismo, instó por tener en cuenta el proyecto de ley, sobre protección de datos personales (Boletín N° 11.092-07), que prontamente será ley. Consignó que este cuerpo normativo no impide el uso de datos biométricos, sino que regula su gestión, para lo cual es indispensable la interoperabilidad que hace posible otorgar certeza jurídica a los actos digitales.

A su turno, la **Senadora señora Sepúlveda** aseveró que es imprescindible tomar las máximas precauciones para evitar los graves hechos que se han observado en los estadios. Sin embargo, también debe haber preocupación por lo que ocurre en el entorno de estos recintos, enfatizó.

Adicionalmente, criticó la cantidad de funcionarios policiales que deben destinarse a la seguridad de los partidos de fútbol, remarcando que deberían estar encargados de hacer frente a otro tipo de desafíos en materia de orden público.

Por último, pidió a las autoridades de Carabineros presentes entregar algunas sugerencias concretas acerca de modificaciones que sería pertinente incorporar al texto en estudio.

El **Senador señor Moreira** juzgó que uno de los grandes problemas del país consiste en el aumento de la violencia en la comisión de delitos, no solo en el contexto de los eventos deportivos. Relacionó este fenómeno con el ingreso al territorio de extranjeros provenientes de países como Venezuela y Colombia, aclarando que con ello no pretende estigmatizar la migración.

Aunque reconoció que se han hecho diversos esfuerzos para combatir la delincuencia, señaló que es necesario realizar nuevos avances, lo que -a su parecer- supone inyectar mayores recursos y resolver aspectos como la insuficiencia de las cárceles y un sistema judicial excesivamente garantista

Con posterioridad, solicitó ahondar en algunos asuntos. En primer lugar, preguntó si la violencia en los estadios, de acuerdo al análisis de Carabineros, responde únicamente a la actuación de personas naturales o forman parte de la actividad de grupos organizados con características de mafia o bandas.

En segundo término, consultó cuánto dinero y cuántos recursos humanos cuesta a la institución policial cubrir un encuentro que pueda calificarse como un “clásico”.

En un tercer nivel, pidió esclarecer si eventos previos a un partido -como los denominados “arengazos”- están abordados por la actual ley N° 19.237, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y preguntó si deberían introducirse cambios respecto a su regulación.

Finalmente, en la misma línea de la Senadora señora Sepúlveda, solicitó efectuar recomendaciones sobre las modificaciones que sería menester incorporar a la iniciativa en examen.

Por su parte, el **Senador señor Núñez** puso de relieve que es transversal el anhelo por alcanzar mayores grados de seguridad en los partidos de fútbol profesional, evitando riesgos tanto para los deportistas como para el

público. No obstante, atendido el escenario que hoy vive el país, un objetivo prioritario debería ser liberar a la mayor cantidad posible de carabineros de estos eventos. Sostuvo que no se trata de eliminar totalmente la presencia policial en los partidos, pero el Estado tampoco debería suplir una responsabilidad que en gran parte es privada, pues la organización está a cargo de sociedades anónimas que se dedican a este negocio.

Adicionalmente, recordó que -según señalaron los representantes de Carabineros- esta iniciativa recoge muchas medidas que ya se han implementado en la práctica. En consecuencia, advirtió, su aprobación no implicará una disminución significativa de la presencia de funcionarios policiales en los encuentros futbolísticos. Consultó qué enmiendas se deberían introducir para asegurar una reducción progresiva en ese sentido.

Al igual que otros señores Senadores, solicitó propuestas de medidas específicas que podrían ser añadidas a este proyecto de ley.

El **Director Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile, General Inspector, señor Enrique Monrás**, manifestó que el equipo de asesores legales se encontraba estudiando la iniciativa y que, una vez terminado ese trabajo, se haría llegar a la Comisión un documento con observaciones y sugerencias.

En lo que atañe al despliegue policial en los partidos de fútbol, anunció que también enviaría más antecedentes. Al efecto, planteó que se establecen perímetros en torno al estadio, que en general, abarcan un radio de un kilómetro, salvo en eventos de mayor convocatoria, para los cuales se fija una superficie más amplia. Asimismo, señaló que se entregarían datos acerca de los costos que importan estas tareas para la institución.

En cuanto a la comisión de delitos al interior de los recintos deportivos, indicó que su autoría corresponde tanto a personas individuales como a agrupaciones. Estas últimas, frecuentemente, se ven involucradas en hechos atingentes a armas y drogas, acotó.

Se refirió, luego, a las arengas, indicando que están consideradas por la ley vigente como eventos conexos, de manera que no están asociadas a la responsabilidad del organizador del partido. En su opinión, es menester introducir enmiendas en la regulación de estas actividades.

Posteriormente, destacó que contar con guardias de seguridad especializados es un factor clave para reducir la cantidad de carabineros destinados a cubrir los partidos de fútbol, que -tal como resaltaron algunos Senadores- tienen un carácter privado. En esa línea, comentó que ya hay experiencias exitosas a propósito de otros eventos masivos: el Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar y los conciertos que se llevan a cabo en el Movistar Arena. En ambos casos, la presencia policial es mínima

y se mantiene en el exterior de los recintos, apuntó.

En lo que concierne a este último asunto, el **Senador señor Núñez** preguntó si el proyecto, en sus términos actuales, permitirá reducir el número de carabineros asignados a los partidos de fútbol. A su juicio, este debe ser un elemento central del debate.

El **Director Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile** declaró que se espera que ello ocurra; con todo, advirtió que la disminución de la presencia policial será un proceso gradual. Insistió en que una definición clara de las responsabilidades es fundamental en ese sentido, pues de lo contrario la institución tendrá que seguir prestando sus servicios, a fin de evitar eventuales sanciones.

3) Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP)[3]

Los representantes de la ANFP efectuaron una exposición, mediante la cual abordaron los siguientes aspectos:

I. Medidas adoptadas por la ANFP en materia de seguridad

El **Gerente de Operaciones y Seguridad de la ANFP, señor Felipe De Pablo**, previno que, en el marco de los partidos de fútbol, se observan conductas realizadas por organizaciones de delincuentes -no por hinchas-, que, por ejemplo, utilizan a menores de edad para ingresar a los estadios elementos prohibidos como lienzos gigantes o fuegos artificiales. Las actividades ilícitas no solo ocurren al interior de los recintos deportivos, sino también en otros lugares, como ha ocurrido recientemente en un aeropuerto, puntualizó.

Hizo presente que, desde el sector privado, se han hecho importantes esfuerzos para hacer frente a esta situación. Así, destacó que se han implementado mecanismos para controlar al público y también se ha sancionado a los clubes ante la ocurrencia de hechos graves.

En esa misma línea, puso de relieve que, a contar de mayo de 2022, la Asociación inició un trabajo de planificación en cuanto a la seguridad en los eventos deportivos. Agregó que, a la fecha, ello se ha traducido en múltiples medidas como la conformación de mesas de trabajo y definición de líneas de acción; la creación de la Gerencia de Operaciones y Seguridad; reuniones con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y con actores privados, para lograr una adecuada coordinación; y la creación del Registro Nacional de Hinchas, que supone el uso de datos biométricos y cuya implementación se encuentra en proceso, aunque ya cuenta con algunas

[3] La presentación utilizada como apoyo puede ser descargada desde el siguiente link: https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/be72d624-9c14-4b2c-8295-088b0f56b685?includeContent=true

experiencias piloto.

II. Seguridad Privada

Con posterioridad, sostuvo que las críticas que, ocasionalmente, se formulan respecto de la seguridad privada que contratan los clubes sería improcedente. Al efecto, planteó que la certificación de esa clase de servicios está a cargo del O.S. 10 de Carabineros y no de particulares.

Previno que, actualmente, hay una escasez de guardias en el mercado. En consecuencia, si un partido de fútbol tiene lugar en el mismo horario que otro evento masivo -como un concierto-, la demanda superará la oferta de seguridad privada. En atención a ello, estimó necesario adoptar medidas de convalidación, que permitan, por ejemplo, que estudiantes de educación física que ya estén en segundo o tercer año de su carrera puedan certificarse cumpliendo con un menor número de horas en el curso respectivo. Ello permitiría ampliar la oferta con personas físicamente capacitadas.

III. Datos actuales

Comentó que, hoy en día, desde la ANFP continúan trabajando en las prohibiciones del derecho de admisión junto a Estadio Seguro, lo que permite contar con una base de datos seria y confiable.

Asimismo, planteó que se celebran reuniones de coordinación -en relación con los partidos y con la programación semanal del campeonato-, a las que asisten las autoridades públicas competentes y las organizaciones involucradas.

IV. Registro Nacional de Hinchas (RNH)

Indicó que el RNH que consiste en un soporte tecnológico que permite el levantamiento y centralización de la base de datos de los hinchas que asisten a espectáculos de fútbol profesional en Chile, y es administrado por la ANFP. Al efecto, subrayó que esta herramienta fue creada por la ANFP y no por la institucionalidad pública.

Seguidamente, señaló que, luego de un año de experiencias piloto -con más de 277.000 hinchas registrados-, ha quedado de manifiesto la necesidad de contar con tecnología apropiada. En términos simples, explicó, el RNH exige un enrolamiento al momento de comprar las entradas para un partido, lo que permite contar con una base de datos certificada biométricamente, que se encuentra centralizada y administrada por la ANFP. Relató que, actualmente, hay clubes que han adherido a esta iniciativa de manera voluntaria. De acuerdo a la planificación que se ha diseñado, corresponde adjudicar el registro, para que a contar de 2025 forme parte de

las bases del campeonato en los partidos de alta convocatoria, detalló.

En lo que atañe a la importancia y utilidad de esta herramienta, comentó que disponer de una base de datos biométricos no solo permite efectuar un control al momento del ingreso, sino también al interior del estadio, pues hace posible identificar a quienes participan en conductas sancionables. Recordó que toda esta información puede ser entregada a las fuerzas policiales.

Más adelante, efectuó algunas observaciones respecto de la normativa asociada a este registro. Constató que, hoy en día -y de conformidad con lo establecido en ley N° 19.327 y en su respectivo reglamento-, para que pueda aplicarse el RNH se requiere que ello sea ordenado en la resolución del delegado o delegada presidencial regional que autoriza el encuentro. Agregó que esto permite que el RNH cumpla con la normativa vigente en materia de seguridad y tratamiento de datos, criterio que fue compartido por la Corte de Apelaciones de Santiago, al conocer de un recurso de protección en este ámbito (Lea-Plaza con Universidad de Chile y ANFP).

En atención a lo anterior, estimó que es necesario incorporar nuevas disposiciones que autoricen la utilización del RNH de manera general y obligatoria, estableciendo asimismo su propiedad y administración de forma expresa (ANFP). De igual forma, consignó, se debería considerar la posibilidad de incluir a menores de edad. Adicionalmente, remarcó que se debería abordar la comunicación y acceso a la información del registro por parte de organizadores, ANFP y entes públicos.

V. Protocolo de aplicación del derecho de admisión

El **Secretario Ejecutivo de la ANFP, Juan Eduardo Vega**, destacó que el RNH complementa y permite hacer operativo el protocolo de aplicación del derecho de admisión, que tiene un carácter privado. Comentó que este último fue reformado el 24 de agosto de 2023, volviéndolo más estricto.

Se refirió a las principales enmiendas introducidas, las cuales constan en la siguiente tabla:

Tema	Modificación
Ejercicio del derecho de admisión	-Obligatoriedad para los clubes organizadores y para la ANFP. -La ANFP ejercerá el derecho de admisión, subsidiariamente, en casos de negativa injustificada u omisión del club organizador.
Nuevos plazos	Nuevo sistema de plazos que permita a los clubes, la

	ANFP y solicitantes el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.
Creación de un Registro	La ANFP llevará un registro del ejercicio del derecho de admisión por parte de los organizadores.
Nuevas sanciones y Gradualidad	Nuevo sistema sancionatorio: -Catálogo completo de conductas con sanciones para los asistentes y aumento de las mismas (1 a 10 años). -Regla especial para los reincidentes: la nueva sanción comenzará a regir desde la fecha de término de la última prohibición. -Respecto del cumplimiento de los clubes, se establece una sanción que va desde 1 a 50 UF. En caso de reincidencia en la misma temporada, se eleva al doble.

VI. Comentarios y propuestas en relación con el proyecto de ley

Sostuvo que son cuatro los factores centrales a propósito de la normativa en estudio; a saber: a) Los derechos y deberes de los asistentes; b) La actividad de las ticketeras y su vinculación con los controles; c) La revisión de los delitos que pueden ser cometidos y de las medidas para asegurar la efectividad de las prohibiciones; y d) El registro de hinchas.

A continuación, efectuó algunas observaciones y sugerencias en torno a las materias que se indican:

1. Conceptos propuestos

En lo tocante a las definiciones que incluye la iniciativa, formuló las siguientes apreciaciones:

a) Coorganizador de espectáculo de fútbol profesional: termina con la estructura de la ley vigente, que distingue al organizador del espectáculo del organizador del campeonato; y además, no se hace cargo de los partidos organizados por productoras.

b) Dirigentes: no se circunscribe a los presidentes y directores de cada institución.

c) Condiciones de ingreso y permanencia: no se reconoce la existencia del protocolo de derecho de admisión, que permite la aplicación de sanciones más gravosas que las legales y que se concretan al momento de

la venta de las entradas.

d) Espectáculo de fútbol profesional: cuando participen jugadores con contrato de trabajo, la ley sería aplicable a partidos de categorías juveniles, lo que sería excesivo, pues no generan mayor riesgo.

e) Servicios de seguridad privada: se impone la obligación de contar con tecnología, pese a que corresponde a un servicio prestado, por regla general, por terceros, que tienen asignada una normativa propia.

2. Registro Nacional de Hinchas

Puntualizó que el proyecto de ley en trámite establece un registro general público, que no otorga a la ANFP su titularidad ni reconoce el RNH que ha sido implementado por la ANFP y los clubes, con todos los costos que ello implica.

Asimismo, remarcó que el texto no se refiere expresamente al almacenamiento y tratamiento de datos personales. Sobre el particular, es indispensable asegurar la protección de información que es sensible. En su opinión, se debería habilitar a la ANFP y a las ticketeras para hacer el control, de manera que puedan comunicarse con las autoridades competentes y así evitar que personas violentas lleguen a los estadios, o si es del caso, identificar a quienes cometan irregularidades en su interior.

3. Procedimientos

En relación con este aspecto, realizó los siguientes planteamientos:

a) Plazos:

-El término contemplado para efectuar denuncias por comisión de delitos es muy breve (24 horas), lo que impediría entregar apropiadamente los antecedentes a las autoridades. Coligió que una semana podría ser un lapso más adecuado.

-Los plazos considerados para adoptar una resolución acerca de la propuesta de un partido (20 días antes del evento) o su modificación (5 a 10 días) son demasiado extensos, lo que dificulta la organización de la venta de entradas y la adopción de las medidas de seguridad.

b) Procedimientos inexistentes: no se establecen procedimientos para impugnar la resolución relativa a la autorización de una propuesta de partido o a su calificación; y tampoco para llevar a cabo el registro corporal de los asistentes. Sobre esto último, instó a reconsiderar la situación de los menores de edad.

4. Responsabilidad de los dirigentes

Bajo la legislación vigente, explicó, los dirigentes deben contratar un seguro relativo a los daños producidos con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional (artículo 6° letra b) de la ley N° 19.327); y se encuentran obligados a realizar denuncias en caso de tomar conocimiento de la comisión de delitos en el mismo (artículo 3° del reglamento de la ley citada).

Añadió que el proyecto en trámite busca establecer responsabilidad patrimonial personal de los dirigentes respecto de: a) La comisión de delitos contemplados en la ley N° 17.798, sobre control de armas; b) El relacionamiento directo con agrupaciones de hinchas; y c) La sanción de prohibición de ingreso, en caso de falta de pago de las sanciones pecuniarias.

A su juicio, todos los casos mencionados pueden ser incluidos por la nueva legislación en el seguro ya establecido por la normativa en vigor, lo que garantizaría de mejor modo su cumplimiento. De lo contrario, ante el riesgo de tener que responder por hechos menores, podría haber personas de muchas capacidades que opten por no ser dirigentes.

5. Estandarización de los criterios

En su opinión, resulta imprescindible fijar parámetros objetivos para la determinación de aforos, medidas de seguridad y autorizaciones. Advirtió que, actualmente, cuesta entender cuál es el razonamiento tras la calificación de los partidos o de las medidas de seguridad que se ordenan según esa categorización. Una mayor transparencia permitirá a los clubes anticipar sus acciones y alcanzar mayores estándares, reflexionó.

Una vez finalizada la exposición, los señores Senadores presentes formularon algunos planteamientos y consultas.

El **Senador señor Pugh** se refirió a la definición de hincha que contempla la iniciativa y, al efecto, estimó que es demasiado restrictiva, ya que basta que alguien no acuda al estadio con indumentaria de un club para quedar excluido de esta categoría. Recomendó que algunos sujetos tengan esa calidad automáticamente, como aquellos que se encuentran inscritos en los registros de socios de los equipos.

De igual modo, abogó por recibir a actores del mundo de la seguridad privada. En esa línea, razonó que la certificación de los guardias municipales, los guardias de los estadios y los demás tipos de guardias debería ser diferenciada y no única, como ocurre hoy. Luego, calificó como interesante la propuesta de permitir la convalidación de ciertas habilidades o competencias para obtener la certificación.

Con posterioridad, hizo alusión a la identidad digital y a la necesidad de contar con certeza jurídica, la cual es posible gracias a factores de

autenticación que evitan la suplantación. Subrayó que ello es indispensable para asegurar que la persona que está comprando una entrada sea realmente quien dice ser.

En otro orden de ideas, puso de relieve que se deben definir claramente las responsabilidades de los distintos involucrados; esto es, de la ANFP, los clubes deportivos, los organizadores de los espectáculos, las empresas de seguridad, etcétera. Recordó que los representantes de Carabineros de Chile advirtieron que, de lo contrario, no podrán iniciar el proceso de disminución paulatina de personal y esfuerzos dedicados a los partidos de fútbol.

Hizo un llamado a avanzar en esta iniciativa, debido a que contribuirá a hacer frente al crimen organizado que se ha tomado los espacios deportivos y que, incluso, utiliza a menores para la comisión de ilícitos.

Por su parte, el **Senador señor Núñez** sostuvo que, según la exposición de la ANFP, habría una tensión entre el registro de hinchas que propone el proyecto y el que ya ha implementado aquella organización. Sin embargo, mencionó que un registro público permitiría la interoperabilidad con otras bases de datos -también públicas- y la obtención de información útil para las policías. En ese sentido, dijo desconocer si un registro privado podría ofrecer esas mismas condiciones. Lo central, a su entender, es que haya un solo registro -y no una duplicidad de ellos-, que pueda interactuar con otras plataformas. Es algo que se debe resolver junto con el Ejecutivo, acotó.

En línea con lo planteado por quien le antecedió en el uso de la palabra, afirmó que es clave deslindar apropiadamente las responsabilidades. Solicitó a los representantes de la ANFP pronunciarse al respecto.

A su turno, el **Senador señor Moreira** pidió a los invitados hacer llegar a la Comisión un documento más detallado con las enmiendas que, en su opinión, sería necesario introducir a la iniciativa, de manera de que dichas propuestas puedan, eventualmente, ser parte del contenido de las indicaciones a presentar para la discusión en particular.

Sentenció que la normativa en análisis debería aprovechar el Registro Nacional de Hinchas que fue puesto en marcha por la ANFP.

Acerca del plazo para efectuar denuncias por la comisión de delitos en el marco de los partidos de fútbol, compartió que 24 horas resultan insuficientes y estimó que extender el término a 72 horas podría ser más adecuado.

Por último, coincidió con el Senador señor Pugh en cuanto a la necesidad de reconsiderar la regulación atingente a los guardias de seguridad privada.

A continuación, el **Secretario Ejecutivo de la ANFP, Juan Eduardo Vega**, abordó los temas planteados por los señores Senadores. Puso de relieve que, de conformidad con la legislación vigente, la responsabilidad final corresponde al organizador, que es el club que actúa como local.

En lo que respecta a las definiciones, consideró que, efectivamente, hay algunas que son excesivamente restrictivas; de ahí que sería recomendable fijar conceptos más amplios para algunos casos. Por lo demás, acotó, hay varias materias que podrían quedar entregadas al reglamento, en lugar de la ley.

Se refirió, después, a la interoperabilidad de las distintas bases datos, señalando que podría habilitarse. Destacó que es importante garantizar que no cualquiera podrá revisar la información contenida en él, ya que es sensible. Actualmente, resaltó, los clubes no pueden acceder al Registro Nacional de Hinchas completo, sino que solo pueden verificar -uno a uno- si el comprador de una entrada está incluido ahí.

Por último, expresó que el factor humano ya no es lo fundamental a la hora de sumar medidas de seguridad; es decir, no se trata de agregar más guardias o carabineros. Añadió que la clave es emplear tecnologías para identificar a las personas y prevenir conductas irregulares. Por cierto, acotó, las fuerzas policiales siempre tendrán que estar presentes como una última capa de seguridad, recalcando que la manera en que interactúan con los guardias privados y el ámbito de actuación de unos y otros deberían estar claramente determinados en algún protocolo.

4) Sindicato de Futbolistas Profesionales de Chile (SIFUP)

Por motivos que fueron informados oportunamente a la Comisión, los representantes de la organización referida no pudieron asistir a la sesión a la que habían sido invitados a exponer.

Con miras a evitar una prolongación de la discusión en general, los señores Senadores presentes -Senadores señora Sepúlveda, y señores Galilea, Keitel y Moreira- estuvieron por escuchar al SIFUP al comienzo de la discusión en particular, en caso que la Sala apruebe la idea de legislar.

C.-VOTACIÓN EN GENERAL

- Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión.

Votaron a favor los Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Moreira; y se abstuvo el Senador señor Galilea.

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación propone aprobar, en general:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense en la ley Nº 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, las siguientes modificaciones:

1. Reemplázase en la denominación del Título Preliminar, la voz “Preliminar” por el guarismo “I”.

2. Incorpóranse los siguientes artículos 1 bis, 1 ter y 1 quáter, nuevos:

“Artículo 1 bis.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Asistente: persona que cuenta con una entrada o acreditación que le permita asistir y participar en un espectáculo de fútbol profesional en particular.

b) Hincha: asistente que se manifiesta a favor de un equipo de fútbol con algunos elementos distintivos del club, tales como camisetas, gorros y bufandas.

c) Barrista: integrante de una barra de equipo de fútbol, registrado como tal en las respectivas organizaciones deportivas de fútbol profesional.

d) Condiciones de ingreso y permanencia: conductas y parámetros definidos por esta ley o su reglamento e informados por el organizador del evento deportivo, que deben respetar y seguir los asistentes a espectáculos de fútbol profesional para poder ingresar o permanecer en el recinto deportivo donde se desarrolla el encuentro de fútbol profesional.

e) Co-organizador de espectáculos de fútbol profesional: toda persona natural o jurídica encargada y responsable, conjuntamente con el organizador de espectáculos de fútbol profesional, de aquellos aspectos de organización y medidas de seguridad del referido evento que sean señalados

mediante resolución administrativa por la autoridad competente.

f) Derecho de admisión: deber que tiene el organizador de espectáculos de fútbol profesional de prohibir el acceso a los eventos deportivos de fútbol profesional a aquellas personas que infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia, o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente el ejercicio de este deber.

g) Dirigente: integrante o miembro del directorio o comisión de deporte profesional de una organización, federación o asociación deportiva de fútbol profesional.

h) Espectáculo de fútbol profesional: encuentro deportivo de fútbol en el que participe, a lo menos, un equipo con jugadores profesionales, por una competición oficial con o sin asistencia de público o por una competición no oficial con asistencia de público.

i) Jefe de seguridad: trabajador dependiente de un organizador de espectáculos de fútbol profesional, acreditado por Carabineros de Chile e inscrito en el registro de esta ley, encargado principal de la detección y análisis de situaciones de riesgo, planificación, programación, coordinación y organización de las medidas de seguridad, bienestar y convivencia que debe implementar el organizador de un espectáculo de fútbol profesional.

j) Organizador de espectáculos de fútbol profesional: organización, federación o asociación deportiva de fútbol profesional, u otra organización en caso de espectáculos que no correspondan a competencias oficiales calendarizadas, encargada de la organización de un evento deportivo de fútbol profesional o sus hechos o actividades conexas.

k) Plan operativo de seguridad: documento que contiene las tácticas de seguridad definidas para un espectáculo de fútbol profesional por parte del organizador, que incluye el detalle de los recursos humanos, logísticos y tecnológicos necesarios, y su gestión, en el marco de esta ley y su reglamento.

l) Recinto deportivo: establecimiento o espacio cerrado en su perímetro y de carácter permanente, sea de propiedad pública o privada, habilitado para la concurrencia de público general, en el que se celebren espectáculos de fútbol profesional.

m) Sistema de control de acceso y acreditación de identidad: conjunto de recursos físicos, tecnológicos y humanos, dispuestos por el organizador de espectáculos de fútbol profesional para el control y cuantificación de los asistentes al recinto deportivo donde se celebra un evento deportivo de fútbol profesional, dando cumplimiento a los estándares establecidos en la ley.

Artículo 1 ter.- Los espectáculos de fútbol profesional serán clasificados en categorías desde la letra A hasta la letra D, de acuerdo con sus características y nivel de riesgo asociado, de manera decreciente.

El ministerio encargado de la seguridad, al momento de aprobar la programación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, realizará una categorización preliminar de los eventos de fútbol profesional, la que se propondrá a la Delegada o al Delegado Presidencial Regional, quien deberá determinar la categoría definitiva del evento deportivo en la misma resolución que lo autorice.

Para los efectos de la categorización se deberán considerar a lo menos los siguientes parámetros para los espectáculos de fútbol profesional:

a) El incumplimiento en los últimos cinco años de las condiciones de ingreso y permanencia de las aficiones de los equipos participantes.

b) La existencia de rivalidad entre las aficiones de los equipos participantes.

c) El aforo del espectáculo de fútbol profesional.

d) El porcentaje de la capacidad del recinto deportivo que representa dicho aforo.

e) La definición de situaciones deportivas en el espectáculo de fútbol profesional, tales como campeonatos, ascensos o descensos de división o categoría.

El reglamento de esta ley establecerá el procedimiento para la determinación de la categoría preliminar de un espectáculo de fútbol profesional.

Artículo 1 quáter.- En aquellas materias no reguladas por esta ley o su reglamento será aplicable la normativa de seguridad privada.”.

3. En el inciso primero del artículo 2:

a) En la letra a):

i. Reemplázase la frase “y conocer las condiciones de ingreso y de permanencia en el recinto, las que se establecerán en el reglamento de esta ley” por la expresión “, salvo en aquellos casos en que se ha ejercido el derecho de admisión establecido en esta ley o en que la autoridad así lo haya determinado”.

ii. Incorpórase el siguiente párrafo final, nuevo:

“Las personas menores de dieciséis años podrán asistir siempre que estén acompañadas por un adulto responsable.”.

b) Incorpórase la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b), c) y d) a ser letras c), d) y e) respectivamente:

“b) Derecho a conocer las condiciones de ingreso y de permanencia en el recinto, las que se establecerán en el reglamento de esta ley.”.

c) Incorpórase la siguiente letra f), nueva:

“f) Deber de portar cédula de identidad u otro documento público válido y vigente, y la entrada o acreditación durante todo el tiempo que permanezcan en el recinto. Deberán presentarlos a requerimiento de cualquier trabajador o colaborador del organizador, guardia de seguridad o funcionario de Carabineros de Chile. Estarán exceptuados de este deber los niños o niñas que no ocupen un asiento por sí solos.

Las personas extranjeras que no cuenten con un documento de identidad emitido en Chile deberán portar su pasaporte u otro documento de identidad análogo, válido y vigente.”.

4. En el artículo 3:

a) En su inciso primero:

i. Reemplázase en la letra a), la frase “el intendente al autorizar el espectáculo” por el siguiente texto: “la Delegada o el Delegado Presidencial Regional al autorizar el espectáculo. Asimismo, deberán asistir y participar de las instancias de coordinación previas y posteriores al espectáculo destinadas a su planificación y evaluación, en la forma en que les sea requerido, de conformidad con esta ley y su reglamento”.

ii. En la letra e):

- Reemplázase en el párrafo primero, la expresión “dicha facultad” por la frase “dicho deber”.

- Incorpóranse los siguientes párrafos tercero y cuarto, nuevos:

“El ejercicio del derecho de admisión deberá ser comunicado al afectado por quien lo ejerce. Dicha comunicación deberá contener la decisión de ejercer el derecho de admisión, los hechos que justifican su aplicación, el periodo por el cual será aplicado y los mecanismos de consulta y solicitud de

eliminación de esta medida. El reglamento de esta ley establecerá los mecanismos de comunicación y eliminación del derecho de admisión.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad superior del fútbol profesional podrá cumplir con la obligación establecida en esta letra, en cualquier espectáculo de fútbol profesional realizado en el territorio nacional.”.

iii. Incorpórase en la letra f), a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El reglamento de esta ley establecerá el contenido, la forma y los mecanismos mediante los cuales se dará cumplimiento a esta obligación.”.

iv. Agrégase en la letra h), a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Dicha denuncia deberá efectuarse tan pronto tomen conocimiento de aquellos, y no podrá exceder del plazo de veinticuatro horas.”.

v. Incorpóranse las siguiente letras i), j) y k), nuevas:

“i) Implementar y administrar canales de información debidamente actualizados y operativos, a través de los cuales se brinde información íntegra, oportuna y eficaz para el adecuado ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los asistentes. El reglamento de esta ley determinará los requisitos que deberán cumplir los canales de comunicación oficiales de los organizadores.

Dicha información también deberá estar disponible en páginas web, campañas comunicacionales y actividades de difusión de los organizadores.

j) Contar con un jefe de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3 octies. Además, deberán contar con un jefe de seguridad suplente para aquellos casos en que se requiera el reemplazo del titular, el cual deberá ser informado a la Delegada o al Delegado Presidencial Regional respectivo, en la forma que defina el reglamento. El jefe de seguridad suplente podrá no tener la calidad de trabajador dependiente, dada la excepcionalidad de la prestación de sus servicios.

k) Remitir a la entidad superior del fútbol profesional todos los documentos y autorizaciones necesarias para la realización del espectáculo de fútbol profesional, en la misma oportunidad en que se presenten los antecedentes para la autorización de la Delegada o del Delegado Presidencial Regional, de acuerdo con el artículo 3 quinquies.”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Se aplicarán a los organizadores, asociaciones y dirigentes de futbol no profesional únicamente los deberes indicados en las letras e) y h).”.

5. Incorpórase el siguiente artículo 3 bis, nuevo, pasando el actual artículo 3 bis a ser artículo 3 ter:

“Artículo 3 bis.- Son deberes de quienes realizan o proveen los servicios de venta o entrega de entradas y acreditaciones para espectáculos de fútbol profesional, los siguientes:

a) Entregar al ministerio encargado de la seguridad los antecedentes que les sean requeridos para la fiscalización del cumplimiento de esta ley.

b) Habilitar el acceso al proceso de venta en la página web o la entrega de entradas y acreditaciones en tiempo real ante la solicitud del ministerio encargado de la seguridad. El reglamento de esta ley definirá la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación.

c) Inscribirse en el registro a que se refiere el artículo 30.”.

6. Suprímese en el inciso primero del artículo 3 bis, que ha pasado a ser artículo 3 ter, la expresión “de los organizadores y asistentes”.

7. Incorpóranse los siguientes artículos 3 quáter, 3 quinquies, 3 sexies, 3 septies, 3 octies y 3 nonies, nuevos:

“Artículo 3 quáter.- Son deberes de la entidad superior del fútbol profesional, sin perjuicio y en los casos que corresponda, de aquellos mencionados en el artículo 3, los siguientes:

a) Elaborar e informar el calendario de competiciones nacionales en la forma prescrita en el artículo 9.

b) Informar el calendario de competiciones internacionales en la forma prescrita en el artículo 9.

c) Mantener una adecuada organización de las competiciones y supervisar que los clubes participantes cumplan con los requisitos establecidos por la ley, el reglamento y las resoluciones administrativas respectivas.

d) Recibir y revisar los documentos indicados en la letra k) del artículo 3, remitidos por los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, en los términos señalados en el referido artículo.

e) Contar con herramientas tecnológicas que faciliten el

cumplimiento de las obligaciones de sus asociados, principalmente la implementación de sistemas de control de acceso y acreditación efectiva de identidad, sistemas de vigilancia mediante cámaras de seguridad y elaboración de planes operativos de seguridad, entre otros.

Artículo 3 quinquies.- El plan operativo de seguridad abordará los aspectos de seguridad y operativos de un espectáculo de fútbol profesional para el recinto deportivo en cuestión, según los contenidos, procedimientos y exigencias que se determinen en el reglamento de esta ley.

Deberá estar autorizado por la Delegada o el Delegado Presidencial Regional respectivo, previa consulta a la unidad especializada en materias de fútbol profesional de Carabineros de Chile.

Artículo 3 sexies.- Para la realización de un espectáculo de fútbol profesional el organizador deberá contar previamente con la autorización de la Delegada o del Delegado Presidencial Regional respectivo. Dicha solicitud deberá ser presentada ante la autoridad, en la forma y con el contenido que defina el reglamento de esta ley.

Esta solicitud deberá señalar, a lo menos, la identificación completa del evento deportivo, la autorización e identificación del recinto deportivo donde se pretende realizar el espectáculo de fútbol profesional, la aplicación de un plan operativo de seguridad previamente autorizado correspondiente a dicho recinto deportivo y la identificación del jefe de seguridad.

La solicitud deberá ser presentada ante dicha autoridad a lo menos dentro de los diez días hábiles anteriores a la fecha de realización del evento, en el caso de espectáculos categorizados A y B, y dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de su realización, en el caso de espectáculos categorizados C y D.

Los plazos establecidos en el inciso anterior podrán reducirse, de manera fundada, por la Delegada o el Delegado Presidencial Regional, siempre que el organizador acredite en la misma solicitud la concurrencia de circunstancias de fuerza mayor que hayan impedido presentar ésta con anterioridad.

La solicitud de autorización para la realización de un espectáculo de fútbol profesional podrá ser rechazada, fundadamente, por la Delegada o el Delegado Presidencial Regional, previa consulta al ministerio encargado de la seguridad, por razones de seguridad o ausencia de factibilidad de recursos policiales para la realización del partido; por haberse presentado la solicitud fuera de plazo; por no contar con un plan operativo de seguridad previamente aprobado, o bien por tratarse de un recinto deportivo que no cuenta con la autorización a la que se refiere el artículo 4.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que el organizador de espectáculos de fútbol profesional presente la solicitud de autorización fuera del plazo prescrito en este artículo, y cumpla todos los demás requisitos, la Delegada o el Delegado Presidencial Regional podrá aprobar dicho evento, siempre que reduzca el aforo de manera proporcional por cada día de tardanza en la presentación de la solicitud. Lo señalado en este inciso, en lo que respecta a la reducción de aforo, no será aplicable en caso de espectáculos de fútbol profesional por competencias internacionales en curso.

Artículo 3 septies.- La resolución que autorice la realización de un espectáculo de fútbol profesional deberá contener, al menos, lo siguiente:

a) La individualización del organizador y del jefe de seguridad.

b) La identificación del recinto deportivo en que se desarrollará el partido.

c) La individualización de los equipos participantes.

d) La aprobación de la programación del partido.

e) La categoría definitiva del espectáculo, conforme a los parámetros que establece esta ley.

f) El plan operativo de seguridad del espectáculo a aplicar y la cantidad de personal de seguridad que deberá operar según el plan, así como otras medidas que adoptará el organizador y todas aquellas adicionales que podrá decretar la Delegada o el Delegado Presidencial Regional, de conformidad con el artículo 6.

g) Los sectores que se habilitarán para el público asistente, con indicación si corresponden a público local, visitante o mixto.

h) El aforo autorizado para el evento, el que deberá desglosarse por cada sector.

i) La cantidad autorizada de ubicaciones en las cabinas para medios de comunicación y para asistentes en situación de discapacidad y sus acompañantes que estarán disponibles por cada sector habilitado para el público.

j) La autorización o rechazo de la solicitud de ingreso de elementos de animación y activaciones, con especificación de la ubicación, cantidad y tipo de elementos. El reglamento de esta ley establecerá los requisitos, contenido y forma de autorización o rechazo de esta solicitud.

Esta resolución deberá ser notificada al solicitante al menos veinticuatro horas antes de la realización del espectáculo de fútbol profesional, al correo electrónico declarado en el registro a que se refiere el artículo 30. Asimismo, deberá enviarse una copia de la autorización a la entidad superior del fútbol profesional.

Artículo 3 octies.- Para el cumplimiento de los deberes y obligaciones señaladas en esta ley los organizadores deberán contar con un jefe de seguridad, quien será encargado de coordinar, gestionar y fiscalizar el cumplimiento de todos los aspectos relacionados con la seguridad de un espectáculo de fútbol profesional y de los hechos y circunstancias conexas que correspondan, incluyendo la correcta ejecución del plan operativo de seguridad y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento y las medidas ordenadas por la autoridad.

Para cumplir estas funciones y aquellas establecidas en el reglamento, el jefe de seguridad deberá organizar, dirigir y controlar al personal de seguridad contratado por el organizador para el respectivo espectáculo, así como también a toda persona que cumpla funciones o desarrolle actividades de acuerdo con el plan operativo de seguridad aprobado para su desarrollo al interior del recinto deportivo respectivo.

Asimismo, el jefe de seguridad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener la calidad de trabajador dependiente del respectivo organizador de espectáculos de fútbol profesional, con contrato indefinido y dedicación exclusiva.

b) No tener relación con los proveedores de guardias de seguridad que contrate el organizador en los espectáculos en los cuales ejerzan sus funciones.

Se entenderá que el jefe de seguridad tiene relación con los proveedores referidos cuando él, su cónyuge o conviviente civil sea dueño, socio, director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador de alguno de estos proveedores o tenga con ellos un contrato vigente de prestación de servicios de seguridad.

c) Estar inscrito en el registro señalado en el artículo 30. El reglamento de esta ley fijará el procedimiento de inscripción en este registro. Además, deberá contener los requisitos técnicos específicos que deberán cumplir los jefes de seguridad y la forma en que se acreditarán.

Artículo 3 nonies.- Las entidades que proveen los servicios de venta o entrega de entradas y acreditaciones en los espectáculos de fútbol profesional podrán realizar tratamiento de datos personales de los asistentes,

cuyo consentimiento deberá obtenerse de manera expresa al momento de la compra de la entrada. Para estos efectos, la entidad podrá capturar, almacenar y procesar datos personales, incluyendo su comunicación o transferencia en la forma dispuesta en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada.

El tratamiento de datos personales deberá cumplir con los principios que la ley establece para estos efectos. Para ello, las entidades deberán adoptar las medidas técnicas, organizacionales y procedimentales idóneas y necesarias para la protección de los datos con la debida diligencia.

La entidad deberá transferir o comunicar los datos personales a la autoridad encargada del registro contenido en el artículo 30, en la forma en que se le requiera.”.

8. Reemplázase el epígrafe “TITULO I De las medidas de seguridad preventivas”, por el siguiente:

“TÍTULO II
De las medidas de seguridad y autorizaciones”.

9. En el artículo 4:

a) En su inciso primero:

i. Sustitúyese la expresión “el Intendente de la Región respectiva” por la siguiente: “la Delegada o el Delegado Presidencial Regional respectivo”.

ii. Suprímese la expresión “, previo informe de Carabineros,”.

iii. Elimínase el siguiente texto: “y en el reglamento de esta ley. Las autorizaciones que se otorguen considerarán las características de los eventos que se realicen”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Para solicitar la autorización que se menciona en el inciso anterior se deberán acompañar los siguientes informes del recinto:

a) sobre su capacidad.

b) sobre su aforo.

c) sobre el cumplimiento de la normativa vigente.”.

c) Intercálase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, entre las expresiones “podrá siempre ser” y “revocada si”, la frase “suspendida o”.

d) Sustitúyese en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “el Intendente” por la siguiente: “la Delegada o el Delegado Presidencial Regional”.

e) Suprímese el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, adecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes.

f) Suprímese en el inciso final, la expresión “, establecido en un decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública,”.

10. En el artículo 5:

a) En su inciso primero:

i. Reemplázase el encabezado por el siguiente:
“Artículo 5.- El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberá cumplir en el desarrollo del evento deportivo las siguientes exigencias:”.

ii. Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Emplear al jefe de seguridad en los términos establecidos en esta ley y su reglamento, quien deberá estar presente en el recinto deportivo durante el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional.”.

iii. En la letra b):

- En su párrafo primero:

- Intercálase entre la palabra “Contratar” y la voz “guardias”, la expresión “personal y”.

- Intercálase entre la expresión “dicha actividad” y el punto y final, la frase “y al reglamento de esta ley”.

- En su párrafo segundo:

- Reemplázase la expresión “Cada Intendente determinará,” por “La Delegada o el Delegado Presidencial Regional determinará, conforme al plan operativo de seguridad,”.

- Intercálase entre la expresión “cantidad mínima de” y la voz

“guardias”, la expresión “personal y”.

- Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberá contratar empresas de guardias de seguridad privadas calificadas para espectáculos deportivos, las que deberán contar con los recursos tecnológicos propicios para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad en los estadios.”.

- Agréganse los siguientes párrafos tercero y cuarto, nuevos:

“La Delegación Presidencial Regional podrá, de manera fundada, rechazar una o más de las empresas de seguridad privadas propuestas por el organizador en la solicitud señalada en el artículo 3 sexies para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando existan antecedentes suficientes acerca de la falta de idoneidad técnica, experiencia o calificación de ésta.

El reglamento de esta ley establecerá los criterios de idoneidad técnica, experiencia y calificación que deberán cumplir las empresas de seguridad privada que presten estos servicios en espectáculos de fútbol profesional.”.

iv. Reemplázase en la letra c), la oración “Cada Intendente determinará la cantidad, calidad y ubicación de los mismos en el recinto deportivo” por el siguiente texto: “Sin perjuicio de las indicaciones del plan operativo de seguridad, la Delegada o el Delegado Presidencial Regional podrá determinar algún otro medio necesario, y deberá indicar su cantidad, calidad y ubicación en el recinto deportivo, por razones de seguridad, según informe de Carabineros de Chile”.

v. En la letra e):

- Incorpórase entre la expresión “un encuentro deportivo” y el punto y aparte, la frase “, de acuerdo con el registro de asistentes a que se refiere el artículo 30”.

- Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “De igual forma, deberán establecer zonas exclusivas en que se ubicarán separadamente las barras de los equipos de fútbol, a las que solo podrán ingresar quienes se encuentren previamente registrados como integrantes de ellas en las respectivas organizaciones deportivas de fútbol profesional.”.

vi. Reemplázase la letra f), por el siguiente:

“f) Disponer de un sistema de control de acceso y de acreditación efectiva de identidad de los asistentes al espectáculo, que permita su

identificación y cuantificación. Dicho sistema deberá contrastar datos biométricos del asistente y permitir la acreditación de la identidad de toda persona que ingrese a cada sector del recinto deportivo. Adicionalmente, deberá integrar recursos que permitan identificar y registrar a aquellos asistentes que hayan vulnerado o intentado vulnerar una prohibición de asistencia decretada por resolución judicial o administrativa, o bien por el ejercicio del derecho de admisión, además de aquellos que no cuenten con una entrada o acreditación válidamente emitida. A fin de cumplir con las obligaciones legales a su respecto, el sistema deberá recolectar y almacenar la información para que pueda ser entregada a la autoridad encargada del registro a que se refiere el artículo 30.

En caso de que dicho sistema sea operado por un tercero ajeno al organizador, éste deberá dar cumplimiento a esta obligación en los mismos términos señalados en el párrafo anterior, y será en todo caso responsable el organizador del cumplimiento de esta obligación.

Un reglamento técnico expedido por el ministerio encargado de la seguridad fijará los medios con que se deberá dar cumplimiento a esta obligación, los cuales estarán determinados de acuerdo con la categorización del partido, respecto del sistema de control de acceso y acreditación efectiva de identidad, así como la forma de entrega de información.”.

vii. Reemplázase la letra g) por la siguiente:

“g) Disponer de cámaras de seguridad en todo el recinto, que permitan la visión completa de éste y sus ingresos. Además deberán cumplir con los estándares de calidad suficientes para identificar a los asistentes al espectáculo de fútbol profesional, junto con vigilar el perímetro del lugar donde se celebre. Estas cámaras deberán estar en funcionamiento continuo, deberán ser monitoreadas permanentemente por los organizadores desde el sellado del recinto deportivo y durante el desarrollo del espectáculo, y deberán resguardarse sus imágenes por un período mínimo de noventa días, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3 ter.”.

viii. Incorpórase la siguiente letra h), nueva, pasando la actual letra h) a ser i):

“h) Prohibir el ingreso de personas que tengan órdenes de detención pendientes. Para ello deberán implementar todas las medidas de coordinación necesarias para su aplicación con las autoridades competentes.”.

ix. Reemplázase la letra h), que ha pasado a ser i), por la siguiente:

“i) Disponer las medidas y recursos suficientes e idóneos para

impedir el ingreso al recinto deportivo en que se desarrolle un espectáculo de fútbol profesional de personas que tengan vigente una prohibición judicial o administrativa de asistir a espectáculos de fútbol profesional, o por ejercicio del derecho de admisión, o de quienes no cuenten con una entrada o acreditación válidamente emitida.”.

x. Agréganse las siguientes letras j), k), l), m), n) y ñ) del siguiente tenor:

“j) Revisar y sellar el recinto deportivo en el que se desarrollará el espectáculo de fútbol profesional. El organizador deberá registrar la totalidad del recinto, a fin de detectar y retirar todo elemento, sustancia o material prohibido o peligroso, para luego proceder a sellarlo, a fin de evitar su ingreso.

El recinto deportivo deberá encontrarse sellado en los términos del párrafo anterior en los plazos que establezca el plan operativo de seguridad. Excepcionalmente, la Delegada o el Delegado Presidencial Regional podrá ordenar que el sellado sea realizado en las condiciones que determine, fundado en razones de seguridad.

El reglamento de esta ley regulará el sellado del recinto.

k) Implementar atención de primeros auxilios para los asistentes, así como servicios higiénicos y básicos que funcionen adecuadamente. Los organizadores deberán incluir en el plan operativo de seguridad la gestión y coordinación de estos servicios, de acuerdo con la cantidad de aforo autorizado y sus necesidades, para que sea aprobado por la autoridad, quien podrá, a su vez, realizar requerimientos específicos.

l) Instalar un centro de control de seguridad que deberá contar, al menos, con una línea de telefonía fija; un sistema de respaldo que permita el uso continuo de los implementos que requieran de suministro de energía eléctrica para su funcionamiento; los recursos necesarios para realizar el monitoreo de las cámaras de seguridad en los términos de la letra g) y un sistema de comunicación con, al menos, el personal supervisor y los representantes del organizador en cada sector habilitado para el público que se utilice.

Además, en este centro de control se deberá llevar una bitácora de los incidentes que ocurran durante el espectáculo.

El funcionamiento del centro de control deberá iniciarse al menos una hora antes de la apertura de las puertas del recinto.

Este requisito será obligatorio en aquellos eventos deportivos clasificados definitivamente en categoría A, B y C. En el caso de los

clasificados definitivamente en categoría D, será obligatorio en aquellos casos en que la Delegada o el Delegado Presidencial Regional así lo determine, por motivos de seguridad fundados.

m) Vender, disponer, canjear o entregar entradas, abonos, cortesías o acreditaciones al público para un espectáculo de fútbol profesional, solo bajo las condiciones establecidas para éste, previa autorización de la Delegada o el Delegado Presidencial, o cuando el espectáculo respectivo ya se encuentre autorizado.

El procedimiento para obtener la autorización de venta, canje o entrega de entradas, abonos, cortesías o acreditaciones con anterioridad a la autorización del respectivo espectáculo se regirá por el reglamento de esta ley.

En caso de que el proceso de venta lo realice una persona natural o jurídica distinta del organizador, deberá cumplir con estas obligaciones en los mismos términos, y será responsable solidariamente el organizador en caso de incumplimiento.

n) Instalar avisos que señalen las conductas prohibidas y principales sanciones establecidas en esta ley, los que deberán ser notoriamente visibles y comprensibles. Las mismas advertencias deberán ser comunicadas por los altoparlantes del recinto al comienzo y durante el evento deportivo.

ñ) Las demás que fije el reglamento y sean necesarias para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad en el recinto deportivo.”.

xi. Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Si un espectáculo de fútbol profesional implica un riesgo para el orden público o la seguridad de las personas o los bienes públicos o privados ubicados en el recinto deportivo o en sus inmediaciones, la Delegada o el Delegado Presidencial Regional comunicará este hecho al Fiscal Regional del Ministerio Público respectivo, quien deberá ordenar la presencia de, a lo menos, un fiscal adjunto.”.

11. En el artículo 6:

a) En su inciso primero:

i. Reemplázase la frase “El Intendente respectivo” por la expresión “La Delegada o el Delegado Presidencial Regional”.

ii. Reemplázase en la letra a.- la voz “Intendencia” por la expresión “la Delegada o el Delegado Presidencial Regional”.

iii. En la letra b.-:

- Reemplázase en el párrafo primero la expresión “El Intendente” por la frase “La Delegada o el Delegado Presidencial Regional”.

- Suprímese en el párrafo segundo la expresión “, previa consulta a Carabineros de Chile,”.

b) En el inciso segundo:

- Reemplázase la expresión “el Intendente” por la frase “la Delegada o el Delegado Presidencial Regional”.

- Reemplázase la expresión “que ellas sean acatadas” por la frase “el total cumplimiento de las medidas”.

c) En el inciso tercero:

- Suprímense las frases “el intendente, o quien lo represente,” y “por sectores”.

- Reemplázase la voz “máximo” por la expresión “total o parcial”.

d) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “El intendente” por la frase “La Delegada o el Delegado Presidencial Regional”.

12. Reemplázase el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional deberá controlar que los asistentes cumplan con las condiciones de ingreso y permanencia que determine el reglamento de esta ley, sujeto a las órdenes y disposiciones del jefe de seguridad; impedir el ingreso de elementos prohibidos; asegurar que se dé cumplimiento a los requisitos de esta ley y sus reglamentos en el control de acceso y acreditación efectiva de identidad; impedir el ingreso de quienes tengan prohibición judicial de acceso y hacer efectiva la expulsión de los asistentes, cuando corresponda.

Para el ejercicio de las funciones referidas en el inciso anterior el personal de seguridad estará facultado para registrar vestimentas, bolsos, vehículos y todo elemento con que ingresen los espectadores al recinto deportivo.

En caso de estimar necesaria la intervención de Carabineros de Chile, el jefe de seguridad o, en su defecto, el personal de seguridad, deberá requerirla de la forma en que lo establezca el respectivo plan operativo de

seguridad.”.

13. Incorpórase el siguiente artículo 7 bis, nuevo:

“Artículo 7 bis.- En los mismos términos señalados en el inciso primero del artículo 7, el personal que opere el sistema de control de acceso y de acreditación efectiva de identidad deberá revisar el correspondiente ticket de ingreso y corroborar la identidad del asistente, de acuerdo con las obligaciones señaladas en el artículo 5.”.

14. Reemplázase el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- La entidad superior del fútbol profesional, con aprobación de Carabineros de Chile y del ministerio encargado de la seguridad, deberá elaborar y fijar el calendario anual de competiciones, y programar los espectáculos de fútbol profesional en recintos deportivos que se encuentren previamente autorizados de conformidad con esta ley.

Una vez fijado el calendario de competiciones internacionales, la entidad superior del fútbol profesional deberá comunicarlo dentro del más breve plazo a dicho ministerio.

La entidad superior del fútbol profesional, en el caso de espectáculos que correspondan a competencias nacionales, o el respectivo organizador en el caso de otros espectáculos, deberán presentar al ministerio encargado de la seguridad la programación de los espectáculos, para su aprobación, en la forma y plazos que fije el reglamento de esta ley, los que no podrán ser inferiores a veinte días hábiles antes de su realización, sin perjuicio de que dicho ministerio pueda disponer un plazo más breve, fundadamente. Asimismo, se deberá informar, en la comunicación de la programación o en su modificación, sobre aquellos partidos que puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.

El ministerio encargado de la seguridad podrá rechazar por motivos fundados la programación de un espectáculo o su modificación. Tendrá en consideración aspectos tales como el incumplimiento de lo prescrito en esta ley o su reglamento, la programación de otros eventos que, por su naturaleza o realización concurrente, puedan generar un riesgo de alteración de la seguridad y el orden público, o afectar la seguridad de las personas o la conservación de los bienes públicos o privados, así como la insuficiencia de recursos de seguridad.

En caso de modificaciones a la programación la entidad superior del fútbol profesional deberá comunicarlo a la autoridad inmediatamente. Con todo, no podrá modificarse la programación con menos de cinco días hábiles de anticipación a la nueva fecha del evento. En el caso de los partidos de categoría A o B, este plazo será de diez días hábiles.

La programación de los espectáculos de fútbol profesional que no correspondan a competencias nacionales o internacionales deberá ser informada en los mismos términos y plazos señalados en este artículo por el organizador del evento deportivo. De la misma manera, las modificaciones a la programación de dichos espectáculos deberán ser comunicadas a la autoridad en los mismos términos y plazos señalados en el inciso anterior.”.

15. En el artículo 10:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “Intendencia respectiva, en la forma, plazos y condiciones determinados por el reglamento de esta ley” por el siguiente texto: “o el Delegado Presidencial Regional, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se hizo la contribución. Deberán informarse los datos necesarios para la individualización de la operación, el objeto o actividad para la cual se contribuyó y la forma en que se realizó”.

b) Suprímese en el inciso segundo, la frase “, en los términos, plazos y condiciones establecidas en el referido reglamento,”.

c) Elimínense los incisos cuarto, quinto y sexto.

d) Suprímese en el inciso final, la frase “, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 26”.

16. Incorpórase el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

“Artículo 10 bis.- El que siendo representante legal de una organización deportiva de fútbol profesional, miembro de su directorio, accionista de una sociedad anónima y deportiva de fútbol profesional, dirigente de un club u organización deportiva de fútbol profesional, jugador, miembro del equipo técnico o funcionario de una organización deportiva, todos de fútbol profesional, en el ejercicio de su cargo, entregue, dé, otorgue, done o ceda personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material del patrimonio del club a uno o más hinchas o simpatizantes de un club de fútbol profesional, con independencia de la finalidad con que lo haya realizado, deberá informar de ello a la organización deportiva a la que pertenezca, dentro del plazo de treinta días corridos contados desde que se materializó el acto.

La organización deportiva deberá registrar contablemente e informar de aquellos actos señalados en el inciso precedente al ministerio encargado de la seguridad, en los términos y plazos señalados en el artículo 10.

La omisión total o parcial del deber de informar en tiempo y forma

por parte de los sujetos señalados en el inciso primero será sancionada con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia, y le será aplicable lo dispuesto en el artículo 25 bis.

Se eximirán de las sanciones señaladas precedentemente los sujetos que, sin haber cumplido en tiempo y forma con la obligación establecida en el inciso primero, justifiquen dicha circunstancia por caso fortuito o fuerza mayor.”.

17. Reemplázase el epígrafe “TITULO II De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional”, por el siguiente:

“TÍTULO III
De los delitos y faltas cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional”.

18. En el artículo 12:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “medio” por la voz “máximo”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo anterior será sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 17 B de la ley N° 17.798, sobre control de armas.”.

19. En el artículo 13:

a) Suprímese la expresión “de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 1º,”.

b) Intercálase entre la expresión “en los artículos” y el guarismo “269”, lo siguiente: “268 sexies, 268 septies,”.

c) Intercálase entre las expresiones “391,” y “395”, la siguiente: “392,”.

d) Reemplázase a continuación del guarismo “433”, la conjunción “o” por una coma.

e) Intercálase entre las frases “inciso primero,” y “del Código Penal”, la expresión “o 449 qúater”.

f) Reemplázase la expresión “o artículo 14 E” por la frase “, o en los artículos 9, 10, 13, 14, 14 D o 14 E”.

20. Incorpórase el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

“Artículo 13 bis.- En el caso de los delitos previstos en los artículos 14 D y 14 E de la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que se ejecuten dentro de recintos deportivos con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, las personas jurídicas organizadoras del evento serán responsables civilmente y de manera solidaria por los daños y perjuicios causados.

Los representantes legales de las personas jurídicas organizadoras del evento serán responsables subsidiariamente por los daños y perjuicios causados con motivo de los ilícitos señalados en el inciso anterior, cometidos al interior de los recintos deportivos durante el desarrollo de un espectáculo de fútbol profesional.”.

21. Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- El que falsifique una entrada a un espectáculo de fútbol profesional será castigado de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 197 del Código Penal. Las mismas penas se impondrán a quien haga uso malicioso de una entrada falsificada. Si tal uso consiste en vender, revender o ceder a cualquier título una entrada falsificada, la pena será de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.”.

22. En el artículo 15:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase “mencionados en los artículos 12, 13 y 14,” por el siguiente texto: “cometidos con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas,”.

ii. Intercálase entre las expresiones “fútbol profesional” y “, en la forma establecida”, el siguiente texto: “a nivel nacional y la obligación de presentarse y permanecer en la unidad policial más cercana a su domicilio o el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise”.

iii. Reemplázase la expresión “la letra b) del inciso primero del” por el artículo “el”.

iv. Reemplázase la frase “esta medida se imputará a la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional que se le imponga” por el siguiente texto: “estas medidas se imputarán,

respectivamente, a las penas de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, y de obligación de presentación y permanencia que se le impongan".

b) Suprímese el inciso segundo.

23. Reemplázase el artículo 16 por los siguientes artículos 16 y 16 bis, nuevos:

"Artículo 16.- Al responsable de alguno de los delitos cometidos con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, se le impondrán, en todo caso, las siguientes penas:

a) La inhabilitación de diez a veinte años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional. En caso de reincidencia, la inhabilitación será perpetua.

b) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que se realice, por un período de tres a cinco años, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor. En caso de reincidencia la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional se elevará al doble. Si el reincidente comete nuevamente alguno de los delitos señalados precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional tendrá una duración de entre diez y veinte años.

Si se trata de los delitos previstos en los artículos 268 sexies, 268 septies, 391, 392, 395, 396, 397, 433; 436, inciso primero, o 449 quáter del Código Penal; o en los artículos 9, 10, 13, 14, 14 D y 14 E de la ley N° 17.798, sobre control de armas, referidos en el artículo 13, la prohibición será por un periodo de cinco a veinte años, según la gravedad del delito. En caso de reincidencia, la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional se elevará al doble. Si el reincidente comete nuevamente alguno de estos delitos, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional será perpetua.

La resolución que imponga la medida señalada, ya sea como medida cautelar personal, como condición establecida de conformidad con lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal, o como pena, será comunicada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada a los clubes de fútbol profesional, a Carabineros de Chile, al ministerio encargado de la seguridad y a la entidad superior del fútbol profesional, para su cumplimiento en lo que corresponda.

c) La inhabilitación especial temporal para asociarse a un club de fútbol profesional mientras dure la pena de prohibición de asistencia

establecida en la letra b).

d) La suspensión especial temporal de las calidades de afiliado, abonado, dirigente o socio de los clubes deportivos de fútbol profesional a los que pertenezca, mientras dure la pena de prohibición de asistencia establecida en la letra b).

El tribunal podrá establecer la obligación de los condenados de presentarse y permanecer durante el tiempo que dure la sanción establecida en la letra b), en la unidad policial más cercana a su domicilio o en el lugar que determine mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise.

Artículo 16 bis.- El que quebrante la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional que haya sido impuesta en virtud del artículo 15; de la letra b) del artículo 16, o del numeral 2) del artículo 27 ter, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y la pena accesoria de prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional por cinco años, que serán adicionales a los impuestos por la pena quebrantada. La misma pena se aplicará a quienes incumplan la condición de prohibición de ingreso a los estadios de fútbol profesional, cuando haya sido establecida de conformidad con lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal. En este último caso, esta sanción se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 239 de dicho Código.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en virtud del inciso primero, si se quebranta la prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional originalmente impuesta y la persona se encuentra cumpliendo una pena sustitutiva a las penas privativas de libertad, esta última se entenderá quebrantada por el solo ministerio de la ley, y deberá ser revocada por el tribunal respectivo.

Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los dirigentes de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción, dentro del plazo señalado en el artículo 176 del Código Procesal Penal. En caso de incumplimiento de esta obligación, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 177 de dicho Código.”.

24. En el artículo 17:

a) Reemplázase la expresión “uno a dos” por la frase “tres a cinco”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El que acceda indebidamente a un recinto donde se realiza un

espectáculo de fútbol profesional, o actividades conexas que no sean de libre acceso al público, empleando agolpamiento o a través de una irrupción repentina y violenta, sea que la conducta se lleve a cabo en grupo o individualmente pero amparado en éste, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito al cual la ley asigne una pena mayor, en cuyo caso se impondrá esta última.”.

25. En el artículo 18:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 18.- El que siendo representante legal de una organización deportiva de fútbol profesional, miembro del directorio, accionista de sociedad anónima deportiva, accionista de una sociedad anónima que organice espectáculos de fútbol profesional, dirigente de un club u organización deportiva, jugador, miembro del equipo técnico o funcionario de una organización deportiva, contribuya o facilite la comisión de las conductas tipificadas en esta ley, será sancionado con multa de cien a trescientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que se duplicará en caso de reincidencia. Se presumirá la negligencia o el descuido cuando se haya permitido, facilitado o financiado el transporte o entrada al recinto deportivo a personas que hayan sido condenadas por ilícitos penales cometidos con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, o cuando se cometan daños mediante el uso de elementos de animación.”.

b) En el inciso segundo:

i. Suprímese la frase “de sus dirigentes”.

ii. Reemplázase la expresión “el intendente respectivo” por la frase “la Delegada o el Delegado Presidencial Regional respectivo”.

26. Incorpórase al final del artículo 19, el siguiente texto:

“3a. Actuar en grupo o bajo el amparo de éste.

4a. Utilizar a niños, niñas o adolescentes para la comisión o preparación de cualquiera de los delitos señalados en esta ley o para el ocultamiento de los elementos para su comisión.”.

27. Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- Se suspenderá el derecho a ser socio o afiliado de organizaciones relacionadas con el fútbol profesional a quienes tengan vigente cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 24, por el periodo que dure dicha condición, y durante los tres años siguientes a su

cumplimiento.”.

28. En el artículo 21:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “Carabineros de Chile podrá” por la frase “seguridad, de acuerdo con las instrucciones del jefe de seguridad del evento, deberá”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El personal de seguridad, de acuerdo con las instrucciones del jefe de seguridad del evento, deberá igualmente impedir el ingreso de personas que se encuentren bajo la influencia del alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas o en estado de ebriedad. Para la determinación de lo anterior, a petición del personal de seguridad, Carabineros de Chile podrá realizar pruebas respiratorias que permitan acreditar el consumo de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas por parte de los asistentes. Si la persona se niega a realizar la prueba, el personal de Carabineros de Chile podrá prohibirle el ingreso al recinto deportivo.”.

c) Suprímese el inciso tercero.

29. En el artículo 24:

a) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “de dicho Código,” y “debiendo siempre”, el siguiente texto: “además de la obligación de presentarse y permanecer en la unidad policial más cercana a su domicilio o en el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise,”.

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las expresiones “impongan condenas” y “o medidas cautelares”, la frase “, condiciones establecidas de conformidad con lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal,”.

c) Reemplázase en el inciso final, la frase “Asociación Nacional de Fútbol Profesional” por la expresión “entidad superior del fútbol profesional”.

30. Incorpórase el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

“Artículo 24 bis.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas realizadas dentro del recinto deportivo, sin contar con la autorización respectiva y de forma injustificada, ingrese al terreno de juego, será sancionado con multa de treinta unidades tributarias mensuales. En caso de

reincidencia, la multa será el doble.”.

31. Reemplázase en el epígrafe del Título III, el guarismo “III” por el guarismo “IV”.

32. Incorpórase en el Título III, que ha pasado a ser IV, a continuación de su epígrafe, el siguiente párrafo, nuevo:

“Párrafo 1° Infracciones y sanciones administrativas”.

33. Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- Las infracciones a las disposiciones de esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, que sean cometidas por los organizadores, proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional, y por los dependientes de las entidades mencionadas, serán sancionadas de la siguiente forma:

a) En los espectáculos clasificados en categoría A, las contravenciones serán sancionadas con multa de 1001 a 2000 unidades tributarias mensuales.

b) En los espectáculos clasificados en categoría B, las contravenciones serán sancionadas con multa de 501 a 1000 unidades tributarias mensuales.

c) En los espectáculos clasificados en categoría C, las contravenciones serán sancionadas con multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales.

d) En los espectáculos clasificados en categoría D, las contravenciones serán sancionadas con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.

En caso de que un espectáculo de fútbol profesional se lleve a cabo sin las autorizaciones exigidas por esta ley, y sin perjuicio de la sanción que le corresponda, para estos efectos se considerará como un espectáculo categoría A.

Aquellas infracciones que no sean cometidas durante el espectáculo de fútbol profesional, pero sí en relación con éste o en su preparación, se reputarán calificadas de la misma manera que el espectáculo por cuya ocasión hayan ocurrido.

Las infracciones cometidas por la entidad superior del fútbol profesional en dicha calidad serán siempre sancionadas con multa de 1001 a

2000 unidades tributarias mensuales.”.

34. Incorpóranse los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter, 25 quinquies, 25 sexies, 25 septies, 25 octies y 25 nonies, nuevos:

“Artículo 25 bis.- Las multas impuestas de acuerdo con esta ley serán a beneficio fiscal, y deberán ser pagadas dentro del plazo de veinte días corridos siguientes a la notificación de la resolución, en la Tesorería General de la República.

Para la determinación del monto de la multa respecto de cada categoría establecida en el artículo 25, se deberán considerar las circunstancias en que se cometió la infracción, la experiencia del infractor en la organización o participación en espectáculos de fútbol profesional y sus hechos conexos, la extensión del mal causado, la capacidad económica del infractor y el nivel de riesgo al que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo de fútbol profesional o la comunidad.

Se aplicará el límite máximo de las sanciones establecidas en el artículo 25 en los casos en que en el espectáculo de fútbol profesional o en el hecho conexo en que se haya cometido la infracción, se constaten daños o lesiones a los asistentes.

Las resoluciones que impongan las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán exigibles por la Tesorería General de la República, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado.

El retardo en el pago de estas multas devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

La Tesorería General de la República hará uso del mecanismo contemplado en el artículo 6 del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, en el pago de estas multas se podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 192 del Código Tributario, en lo que corresponda.

Artículo 25 ter.- Las infracciones de las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las resoluciones administrativas correspondientes, que sean cometidas por los organizadores, proveedores de servicios de venta o entrega de entradas y acreditaciones, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional y los dependientes de las entidades mencionadas podrán ser leves, graves o gravísimas.

Se considerarán infracciones leves aquellas que no hayan puesto en riesgo la integridad física o la seguridad de los asistentes al espectáculo de fútbol profesional o a la comunidad.

Se considerarán infracciones graves aquellas que hayan puesto en riesgo la integridad física o la seguridad de los asistentes al espectáculo de fútbol profesional o a la comunidad.

Se considerarán infracciones gravísimas aquellas que hayan producido desórdenes, agolpamiento, tumultos u otras circunstancias que hayan afectado o puesto en grave peligro a los asistentes o a la comunidad.

Artículo 25 quáter.- Al organizador que resulte responsable por alguna de las infracciones señaladas en esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas, se le podrá imponer, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones, las siguientes sanciones accesorias:

a) La obligación de disputar espectáculos de fútbol profesional que sean organizados por el infractor, o que éste dispute en calidad de equipo local, solo con la asistencia gratuita de mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas mayores, familias en condición de vulnerabilidad social, o personas adscritas a programas sociales desarrollados por instituciones públicas o privadas, organizaciones de la sociedad civil u organizaciones de base.

b) El cierre de uno o más sectores para el público en el recinto deportivo en el cual el infractor organice espectáculos de fútbol profesional, o que éste dispute en calidad de equipo local.

c) La prohibición de asistencia de público a los espectáculos de fútbol profesional que sean organizados por el infractor, o que éste dispute en calidad de equipo local.

Las sanciones accesorias establecidas en este artículo se impondrán por uno a cinco espectáculos de fútbol profesional por cada infracción, considerando la gravedad de ésta, la extensión del mal causado, y el nivel de riesgo al que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo de fútbol profesional.

El reglamento de esta ley determinará la forma de cumplimiento de las sanciones accesorias.

Artículo 25 quinquies.- En el caso de que la multa impuesta en conformidad con lo señalado en los artículos 25, 25 bis y 25 ter no sea pagada podrá decretarse, respecto de los dirigentes del organizador

responsable por alguna de las infracciones señaladas en esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, la prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional en el territorio nacional hasta que se realice el pago de la multa. La prohibición cesará automáticamente al verificarse el pago total de las multas impuestas.

Artículo 25 sexies.- En el caso de que un organizador, proveedor, dirigente de club o asociación de fútbol profesional haya sido sancionado por alguna de las infracciones contempladas en esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, y cometa una nueva infracción, los límites mínimo y máximo de las sanciones señaladas en el artículo 25 se elevarán conjuntamente al doble.

Artículo 25 septies.- El organizador de espectáculos de fútbol profesional deberá supervisar el actuar de toda persona contratada por él que cumpla funciones o desarrolle actividades, de acuerdo con el plan operativo de seguridad durante el espectáculo de fútbol profesional al interior del recinto deportivo.

El organizador de espectáculos de fútbol profesional será responsable por los hechos que ocurran durante la preparación del evento, su celebración y, posteriormente, por los hechos que deriven de este mismo evento.

Sin perjuicio de lo anterior, el organizador podrá eximirse de responsabilidad por los hechos ejecutados por las personas mencionadas en el inciso primero cuando acredite el cumplimiento diligente de las obligaciones propias, así como la imposibilidad de fiscalizar y controlar los actos ejecutados por aquellas.

Artículo 25 octies.- Los dirigentes del organizador responsable por alguna de las infracciones señaladas en esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, serán subsidiariamente responsables del pago total de la multa que se le imponga al organizador, con motivo de las infracciones que éste haya cometido en el espectáculo de fútbol profesional y que sean conocidas y sancionadas a través del procedimiento infraccional señalado en esta ley.

Artículo 25 nonies.- La entidad superior del fútbol profesional estará obligada a retener los pagos que por cualquier concepto deba realizar a los clubes de fútbol profesional, con el objeto de hacer efectivas las responsabilidades por las infracciones establecidas en esta ley y su reglamento por las que éstos hayan sido sancionados, hasta la acreditación del pago de las multas impuestas en el procedimiento administrativo sancionatorio respectivo.

En caso de incumplir la medida referida, o de no informar

oportunamente su cumplimiento, se ordenará la prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional de los dirigentes de la entidad superior del fútbol profesional, hasta la acreditación del cumplimiento de ésta.”.

35. Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Las infracciones señaladas en el artículo 25 serán conocidas y sancionadas fundadamente por la autoridad encargada de aprobar la realización del espectáculo de fútbol profesional, a través del procedimiento señalado en la ley Nº19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, con la excepción de las siguientes modificaciones:

a) Si hubiere mérito suficiente, la autoridad administrativa, mediante resolución dictada al efecto, formulará cargos, los que serán notificados al presunto infractor. La formulación de cargos contendrá, a lo menos, la individualización de la o las personas naturales o jurídicas a quienes se formula el cargo; la relación de los hechos constitutivos de infracción a esta ley, su reglamento y las resoluciones administrativas correspondientes; la formulación del cargo con expresión de la disposición o normativa que se habría infringido, y la indicación del plazo que tiene el afectado para formular sus descargos, el cual será de cinco días contados desde la notificación de la resolución dictada al efecto. En casos debidamente calificados, podrá prorrogarse por cinco días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo y por motivos fundados, los cuales serán ponderados por la autoridad administrativa.

b) Las notificaciones se realizarán por medios electrónicos a la dirección digital o correo electrónico inscrito en el registro a que se refiere el artículo 30. Dichas notificaciones tendrán el carácter de personales.

c) Podrá dictarse por la autoridad administrativa, en calidad de medida provisional, la retención de cualquier pago que la entidad superior del fútbol profesional deba realizar al organizador o dirigente del organizador en contra del cual se haya iniciado el procedimiento infraccional correspondiente.

d) El instructor del procedimiento podrá ordenar la apertura de un periodo de prueba, por un plazo de diez días, a fin de que puedan practicarse las pruebas que juzgue necesarias para la acreditación de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos del procedimiento. El término probatorio podrá ser ampliado de manera extraordinaria por una sola vez, por un plazo máximo de cinco días, en caso de ser solicitado de manera fundada por el afectado dentro del plazo del término probatorio.

e) El instructor del procedimiento podrá rechazar, mediante

resolución fundada, las pruebas propuestas por los interesados cuando sean improcedentes, innecesarias, o no digan relación con los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deban acreditarse.

f) Las partes que deseen rendir prueba testimonial deberán presentar una lista de testigos dentro del segundo día contado desde la notificación de la resolución de apertura del término probatorio. Cada parte interesada en el procedimiento no podrá presentar a más de cuatro testigos en total. Para estos efectos, no podrán declarar como testigos aquellas personas que tengan la calidad de representantes legales, dirigentes del club, ni de jefe de seguridad del afectado.

g) Cuando resulte indispensable para aclarar aquellos hechos que aún aparezcan oscuros y dudosos, la autoridad administrativa podrá, mediante resolución fundada, ordenar las medidas para mejor resolver que estime pertinentes, las cuales deberán ser notificadas a las partes del procedimiento infraccional.

h) Una vez concluido el periodo de prueba, se deberá dictar una resolución final fundada dentro del plazo de quince días. Dicha resolución deberá expresar las razones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión adoptada.

i) No serán aplicables al procedimiento lo expresado en los artículos 59 y 60 de la mencionada ley, en lo relativo al recurso jerárquico y al recurso extraordinario de revisión.”.

36. Agrégase el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

“Artículo 26 bis.- En contra de la resolución que pone término al procedimiento infraccional contemplado en el artículo 26, podrá interponerse recurso de reposición ante la misma autoridad administrativa dentro del plazo de cinco días contado desde su notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, los afectados por la decisión de la autoridad administrativa en el procedimiento infraccional podrán interponer reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los diez días contados desde la notificación de la resolución de fallo.

La interposición del reclamo de ilegalidad no suspenderá el cumplimiento de la resolución de fallo, salvo por resolución fundada de la Corte de Apelaciones que conozca del asunto previa solicitud de parte.

La Corte de Apelaciones deberá disponer que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula a la autoridad administrativa y a quienes tengan la calidad de partes en el procedimiento infraccional, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u

observaciones. Evacuado el traslado por la autoridad administrativa y las partes del procedimiento infraccional, o vencido el plazo de que disponen para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación.

El reclamo de ilegalidad se conocerá y resolverá con preferencia a otros asuntos, y no procederá la suspensión de la vista de la causa por los motivos establecidos en el artículo 165 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

La Corte de Apelaciones agregará extraordinariamente la causa a la tabla más próxima, y gozará de preferencia para su vista y fallo. Se escucharán los alegatos de las partes, a solicitud de ellas, y dictará sentencia dentro del término de diez días, contado desde la fecha en que se celebre la audiencia.”.

37. Incorpórase en el Título III actual, que ha pasado a ser IV, a continuación del artículo 26 bis, un párrafo denominado “Párrafo 2° Faltas infraccionales”.

38. Reemplázase el artículo 27 por los siguientes artículos 27, 27 bis y 27 ter, nuevos:

“Artículo 27.- Constituirán infracciones a esta ley las siguientes conductas:

a) Revender entradas para espectáculos de fútbol profesional. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas todo acto que tenga por objeto enajenar, comercializar, vender o ceder a título oneroso uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, adquiridos previamente y por medio de las vías oficiales, a un precio superior al establecido por el organizador.

b) Ingresar indebidamente a un recinto donde se realiza un espectáculo de fútbol profesional, o actividades conexas que no sean de libre acceso al público, ocupando formas o vías no dispuestas por el organizador o el administrador del recinto deportivo, o cualquier otra zona del recinto cuyo acceso no sea de libre acceso público.

c) Encontrarse con el rostro cubierto con el objeto de ocultar la identidad.

d) Ejecutar cualquier conducta que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del desarrollo del espectáculo, tales como lanzar objetos en dirección al campo de juego, trepar o escalar el alambrado o barreras de separación del recinto.

e) Realizar conductas que interrumpan el espectáculo de fútbol

profesional o retrasen su inicio.

f) Cometer, provocar o participar en desórdenes que alteren el orden y tranquilidad del espectáculo de fútbol profesional o infringir las instrucciones y reglas que dicte la Delegada o el Delegado Presidencial Regional respectivo u otra autoridad para su normal desarrollo.

g) Efectuar, proferir, cometer, provocar o participar en actos, declaraciones, transmisiones de información, o de cualquier tipo de conducta discriminatoria, de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

h) Proferir expresiones, adoptar actitudes o portar elementos que inciten o promuevan la violencia.

i) Infringir o intentar infringir la prohibición de asistencia a los espectáculos de fútbol profesional, emitida como consecuencia del ejercicio del derecho de admisión.

j) Utilizar de manera inadecuada o maliciosa todo o parte de los elementos u objetos autorizados para realizar animaciones o activaciones dentro del recinto deportivo, con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional.

Artículo 27 bis.- Las conductas descritas en el artículo 27 y las acciones civiles que de ellas provengan serán conocidas por el juzgado de policía local competente en el territorio jurisdiccional donde se haya dado principio a la ejecución del hecho que da origen al proceso, por medio del procedimiento establecido en la ley Nº18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local. Sin perjuicio de lo anterior, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva se concederá en el solo efecto devolutivo.

Artículo 27 ter.- La condena por la comisión de una o más de las conductas descritas en el artículo 27 estará compuesta copulativamente por las siguientes sanciones:

a) Multa de una a veinticinco unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal.

b) Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, por un período de dos a cuatro años.

c) Suspensión e inhabilitación absoluta de la calidad de afiliado, abonado, dirigente o socio de los clubes deportivos a los que pertenezca el infractor, por el tiempo que dure la sanción de prohibición de asistencia establecida en la letra b).

Para la determinación de las sanciones establecidas en esta ley, el tribunal deberá tener en consideración especialmente las circunstancias de comisión de la infracción, en particular si el infractor ha actuado en grupo o individualmente, pero amparado en éste, y el nivel de riesgo a que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo o la comunidad.

Se aplicará el límite máximo de las sanciones establecidas en los casos en que, como consecuencia de las infracciones señaladas en este artículo, se produzcan desórdenes, agolpamientos, tumultos u otras circunstancias que afecten o pongan en grave peligro a los asistentes, o cualquiera otra alteración al orden público o al normal desarrollo del espectáculo deportivo.

En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en el artículo 27, las sanciones se elevarán al doble. Si se cometen nuevamente, las sanciones se elevarán al triple. Se entenderá para los efectos de este artículo que habrá reincidencia o nueva comisión, según el caso, cuando un mismo sujeto haya sido sancionado por alguna de las infracciones contempladas en el artículo 27, en un plazo inferior a veinticuatro meses contado desde la comisión de la última.

Si se trata del no pago de la multa impuesta, se aplicará como sanción la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por el tiempo que el infractor no pague la multa o ésta no le sea sustituida, lo que se dispondrá sin perjuicio de la prohibición señalada en la letra b). La sanción señalada anteriormente cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas, sin perjuicio de la prohibición de ingreso decretada por el tribunal con competencia en lo criminal. Asimismo, el tribunal podrá, en casos calificados, imponer adicionalmente al infractor, por vía de sustitución y apremio, las medidas establecidas en el artículo 23 de la ley Nº18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.

La imposición por parte del tribunal de la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional referida en el inciso anterior suspenderá el plazo de prescripción de la sanción.”.

39. Incorpórase en el artículo 28 el siguiente inciso final, nuevo:

“El personal de la unidad especializada de fútbol profesional de Carabineros de Chile tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en su acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal en el procedimiento infraccional establecido en el artículo 26.”.

40. Agrégase a continuación del artículo 28, el siguiente epígrafe, nuevo:

"TÍTULO V
Comunicaciones y Registro".

41. En el artículo 29:

a) En la letra a):

i. En el párrafo primero:

-Reemplázase la frase "a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública" por la expresión "al ministerio encargado de la seguridad".

- Intercálase entre las expresiones "ingresar a espectáculos de fútbol profesional" y ", el tribunal correspondiente", la frase "o la obligación de presentación y permanencia señalada en el artículo 16".

- Reemplázase la frase "la Subsecretaría señalada" por la expresión "dicho ministerio".

ii. Reemplázase en el párrafo segundo la frase "a la Subsecretaría de Prevención del Delito" por la expresión "al ministerio encargado de la seguridad".

b) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

"b) Tratándose de las infracciones administrativas a que hace referencia el artículo 25, se comunicará al ministerio encargado de la seguridad dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hayan sido notificadas las resoluciones administrativas que consignen infracciones de este carácter, así como aquellas que impongan la prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa, según lo establecido en esta ley, su reglamento, o lo resuelto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza el respectivo recinto o evento de fútbol profesional.".

c) En la letra c):

i. Sustitúyese la expresión "artículo 27" por "artículo 27 ter".

ii. Reemplázase la frase "a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública" por la expresión "al ministerio encargado de la seguridad".

d) En la letra d) reemplázase la frase “a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por la expresión “al ministerio encargado de la seguridad”.

e) Reemplázase en el inciso segundo, la frase “la Subsecretaría de Prevención del Delito” por la frase “el ministerio encargado de la seguridad”.

f) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“A la sección del registro mencionada en el inciso precedente tendrán acceso, respecto de las materias de su competencia, las Delegaciones Presidenciales Regionales, el Ministerio Público, los tribunales de justicia, los juzgados de policía local, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, los proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones, y la entidad superior del fútbol profesional, en los términos establecidos en el reglamento de esta ley.”.

42. Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- Para la adecuada aplicación de esta ley, los derechos que consagra y los deberes que impone, así como las sanciones que consigna, deberá elaborarse un registro a cargo del ministerio encargado de la seguridad, que contendrá una base de datos de las organizaciones deportivas de fútbol profesional; los organizadores autorizados de espectáculos regidos por esta ley, sus jefes de seguridad titulares y suplentes; las asociaciones y los clubes de fútbol profesional, sus dirigentes y representantes legales; los seguros o cauciones establecidos en la letra b) del artículo 6; los proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones; las solicitudes de los organizadores; las resoluciones de la autoridad; los antecedentes de recaudación por venta de entradas de los espectáculos de fútbol profesional; los datos personales de los asistentes, incluidas las nóminas de venta, entrega de entradas o acreditaciones, afiliación o preferencia a un club deportivo de fútbol profesional; las personas en contra de quienes los organizadores han ejercido el derecho de admisión, y las prohibiciones de ingreso a los estadios y demás sanciones que hayan sido aplicadas.

Se aplicará en el tratamiento y comunicación de los datos contenidos en dicho registro lo señalado en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada, la que regirá supletoriamente en todo aquello no regulado por esta ley.

Las autoridades encargadas de autorizar los espectáculos de fútbol profesional tendrán acceso a los datos del registro y podrán consultarlos para el ejercicio de las facultades establecidas en esta ley.

Los clubes de fútbol profesional, la entidad superior del fútbol profesional y los proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones que presten servicios a dichas entidades en el marco de los espectáculos de fútbol profesional podrán solicitar información del registro al ministerio encargado de la seguridad, en los términos establecidos en el reglamento y para el solo efecto de dar cumplimiento a los deberes y obligaciones establecidos en esta ley y su reglamento.”.

43. En el artículo 31:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 31.- Las infracciones a esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes cometidas por organizadores, dirigentes, la entidad superior del fútbol profesional o proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones, prescribirán en el plazo de un año, contado desde su comisión.”.

b) En el inciso tercero:

i. Suprímese la frase “el intendente respectivo o”.

ii. Reemplázase la frase “establecidas en el artículo 25” por el siguiente texto: “a esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, cometidas por organizadores, dirigentes, la entidad superior del fútbol profesional o proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones,”.

44. Incorpórase a continuación del artículo 31 el siguiente epígrafe:

“Disposiciones transitorias”.

45. Sustitúyese la expresión “Artículo transitorio” por “Artículo primero”.

46. Incorpóranse los siguientes artículos segundo, tercero y cuarto, transitorios:

“Artículo segundo.- Los jefes de seguridad registrados en las delegaciones presidenciales respectivas tendrán el plazo de un año para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en esta ley, desde su entrada en vigencia.

Las Delegadas y los Delegados Presidenciales Regionales deberán remitir al titular del registro contenido en el artículo 30 la información

proporcionada por los jefes de seguridad, a fin de integrar el antedicho registro. Lo anterior deberá realizarse en el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo tercero.- Respecto de los espectáculos de fútbol profesional femenino y durante los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los organizadores de dichos eventos deportivos podrán solicitar a la Delegada o al Delegado Presidencial Regional respectivo la sustitución de alguna de las exigencias establecidas en el artículo 5. La autoridad podrá, de manera fundada y por escrito, otorgar o rechazar dicha sustitución para el evento deportivo en particular.

Artículo cuarto.- Los reglamentos a los que se refiere esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año, contado desde su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -

ACORDADO

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días: 5 de agosto de 2024, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Sebastián Keitel Bianchi (Presidente), señora Alejandra Sepúlveda Orbenes, y señores Rodrigo Galilea Vial, Iván Moreira Barros y Daniel Núñez Arancibia; 12 de agosto de 2024, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Sebastián Keitel Bianchi (Presidente), Rodrigo Galilea Vial, Iván Moreira Barros y Daniel Núñez Arancibia; 2 de septiembre de 2024, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Sebastián Keitel Bianchi (Presidente), señora Alejandra Sepúlveda Orbenes, y señores Iván Moreira Barros, Daniel Núñez Arancibia y Kenneth Pugh Olavarría; y 23 de septiembre de 2024, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Sebastián Keitel Bianchi (Presidente), señora Alejandra Sepúlveda Orbenes, y señores Rodrigo Galilea Vial e Iván Moreira Barros.

Sala de la Comisión, a 30 de septiembre de 2024.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.327, DE DERECHOS Y DEBERES EN LOS ESPECTÁCULOS DE FÚTBOL PROFESIONAL

BOLETINES Nos 16.223-29, 12.648-29, 14.984-29, 15.091-29, 15.904-29, 15.598-29, 15.890-29 y 15.919-29, REFUNDIDOS

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Introducir una serie de modificaciones a la ley N° 19.327 -de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional-, a fin de establecer un marco jurídico que promueva los principios de seguridad, prevención, organización, convivencia, responsabilidad y eficiencia del sistema antiviolencia en el deporte, incorporando nuevos estándares para los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, todo ello para mejorar el control y acceso de los asistentes a los recintos deportivos.

II. ACUERDOS: Aprobado, en general, por mayorá (3x1 abstención).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de un artículo único que contiene 46 numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Se hace presente que la Comisión mantuvo el criterio adoptado por la Cámara de Diputados, en el sentido de considerar que los numerales 36) y 38) – éste último, solo en cuanto al artículo 27 bis que propone- del artículo único son disposiciones de carácter orgánico constitucional de conformidad con el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, toda vez que inciden en las atribuciones de los tribunales de justicia.

En consecuencia, las normas precedentemente transcritas requieren, para su aprobación, del voto favorable de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, según lo prevé el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: “Suma”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados.

1. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, que modifica la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos

de fútbol profesional (Boletín matriz N° 16.223-29).

2. Moción de los actuales Senadores y ex diputados señora Sepúlveda, y señores Keitel y Velásquez; los Diputados señora Olivera, y señores Alinco, Celis y Mulet; y los exdiputados señores González Torres, Prieto Lorca y Velásquez Seguel, que modifica la ley N° 19.327, de Derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, para extender su aplicación al fútbol amateur, en los casos y circunstancias que indica (Boletín N° 12.648-29).

3. Moción de los Diputados señoras Romero y Weisse, y señores Benavente, Bórquez, Donoso, Lavín, Leal, Lilayu, Martínz y Sulantay, que modifica la ley N°19.327, de derechos y deberes en el fútbol profesional, para prohibir de por vida la asistencia a espectáculos de este tipo a quienes incurran en conductas racistas o xenófobas (Boletín N° 14.984-29).

4. Moción de los Diputados señores Benavente, Bobadilla, Carter, Coloma, Labbé, Leal, Martínez, Moreira, Ramírez Diez y Sulantay, que modifica la ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, a fin de establecer la medida de arraigo nacional para sus infractores (Boletín N° 15.091-29).

5. Moción de los Diputados señoras Bello, Fries, Olivera, Placencia y Santibáñez, y señores Giordano, Ibáñez y Winter, que modifica la ley N°19.327 para agravar las sanciones a las entidades organizadoras de espectáculos de fútbol profesional, cuando estos pongan en peligro la seguridad pública (Boletín N° 15.904-29).

6. Moción de los Diputados señores Alessandri, Bobadilla, Carter, Coloma, Donoso, Labbé, Martínez, Moreira, Sulantay y Von Mühlenbrock, que modifica la ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, para incorporar como sanción la suspensión del estadio a clubes cuyos hinchas participen en actos de violencia (Boletín N° 15.598-29).

7. Moción de los Diputados señoras Cicardini, Olivera y Santibáñez, y señores Camaño, Manouchehri y Meza (Boletín N° 15.890-29).

8. Moción de los Diputados señora Olivera, y señores Arroyo, Camaño, Celis, Guzmán, Matheson, Meza, Tapia, Teao y Undurraga Gazitúa (Boletín N° 15.919-29).

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Aprobado, en general y en particular a la vez, por unanimidad (138x0); con excepción del número 20) del artículo único, que fue aprobado en particular por mayoría de votos (102x6x31 abstenciones).

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 8 de mayo de 2024.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe, en general.

XI. NORMATIVA QUE SE MODIFICA O QUE SE RELACIONA CON LA MATERIA:

-Ley N° 19.327 de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional

-Ley N° 17.798, sobre control de armas

-Código Penal

Valparaíso, a 30 de septiembre de 2024.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión